DIGESTO DEPARTAMENTAL
VOLUMEN X

TEXTO ORDENADO DE TRIBUTOS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO - TOTIDEM

LIBRO ÚNICO

TRIBUTOS E INGRESOS DEPARTAMENTALES

PARTE

LEGISLATIVA

TÍTULO I

Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

CAP. ÚNICO

Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo D.1.- (Base de Prestaciones y Contribuciones - BPC). Sustitúyanse por la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) todas las referencias al Salario Mínimo Nacional (SMN) establecidas con anterioridad al presente Decreto en el ordenamiento jurídico vigente departamental, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como también otra situación en que hubiese sido adoptado como unidad de cuenta o indexación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 120.

VALOR ACTUALIZADO

Artículo D.2.- (Unificación de tributos). Facúltese a la Intendencia Municipal de Maldonado a unificar en un solo rubro y con único monto, los diferentes tributos que en la actualidad se liquidan sobre un mismo hecho generador. El objeto de esta norma es procurar una Mayor claridad para el administrado y una simplificación de la labor de la Administración. El total cobrado con el monto unificado no podrá superar la suma de los distintos tributos que se cobraban al momento de la unificación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 49.

Artículo D.3.- (Redondeo). Todas las liquidaciones de impuestos, tasas y/o precios, y sus eventuales multas y recargos serán redondeadas a decenas de pesos uruguayos en sus importes parciales.

Las fracciones hasta $4.99 a la decena inferior y desde $5.00 en adelante a la decena superior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 132.

Artículo D.4.- (Vencimiento de obligaciones pecuniarias de carácter fiscal). Todas las obligaciones pecuniarias de carácter fiscal, cuyo plazo venza en días feriados, podrán hacerse efectivas el día hábil inmediato siguiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 164.

Artículo D.5.- (Prorrateo). Facúltese a la Intendencia Municipal a prorratear hasta en 4 cuotas el cobro de los tributos municipales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 168.

Artículo D.6.- (Declaración Jurada). Todo tributo que requiera Declaración Jurada para su liquidación, de constatarse la falsedad de la misma, se aplicará una multa de hasta 15 veces el monto del tributo eludido, sin perjuicio del pago de éste con las multas y recargos y la acción penal correspondiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 159.

Artículo D.7.- (Compensación de Créditos Fiscales). Los créditos de cualquier naturaleza de sujetos pasivos de tributos municipales, sean de derecho público o privado, son compensables de oficio o a petición de parte, con las deudas tributarias sus accesorias, liquidadas por aquél o con las determinadas de oficio, referentes a periodos no prescriptos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.

También son compensables los créditos con las deudas por precios y derechos que cobre el Gobierno Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 137.

Artículo D.8.- (Actualización de Tasas). La Intendencia Municipal actualizará las tasas por los distintos servicios que brinda por el Índice de Precios de Consumo en periodos semestrales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3764 de 28 de Mayo de 2002 Artículo 25.

Ver Art. 78º Dcto. 4036/2021

Artículo D.9.- (Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). Declárase que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado, incluyendo los que administren fondos previsiones, con excepción de los Entes de Enseñanza y todos aquellos Organismos Estatales que no realicen actividades comerciales deberán satisfacer la totalidad de los Tributos Municipales.

Los organismos del Estado que fueran sujetos pasivos de tributos municipales, podrán hacer efectivo el pago de los mismos sin multas ni recargos, siempre que exista reciprocidad con la Intendencia respecto a los servicios y/o tributos que ésta debe pagarle a los mismos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 135.

Artículo D.10.- (Renovación de permisos o tasas con vigencia anual). Todos los permisos o tasas con vigencia anual, deberán ser renovados antes del 31 de Enero de cada año. Vencida dicha fecha, la omisión en pago será sancionada con multas y recargos según lo establecido con el artículo 94 del Código Tributario, excepto aquellas que cuenten con normativa expresa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 155.

Artículo D.11.- (Tasas recaudadas conjuntamente con Contribución Inmobiliaria). Las tasas que se establecen por este decreto serán recaudadas conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, rigiendo para su pago los mismos plazos y

recargos para ésta.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3076/1960 de 2 de Julio de 1960 Artículo 87.

Artículo D.12.- (Recaudos que acrediten estar al día con el pago de Patente y Contribución Inmobiliaria). Cualquier gestión escrita ante las Dependencias Municipales referente a un automotor y/o inmueble deberá ser acompañada de los recaudos que acrediten estar al día con el pago de la Patente y Contribución Inmobiliaria, exceptuándose las solicitudes de información de situación tributaria para compraventa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 155.

Artículo D.389.-

Facúltase a la Intendencia a prorratear hasta en 5 cuotas, ajustadas por la variación del Índice de Precios al Consumo, el pago del impuesto de contribución inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente en la planilla de tributos anuales, cuando el monto total de los mismos sea inferior a $ 15.000. Este importe se ajustará anualmente en la misma forma que los tributos inmobiliarios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 87.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.503.-

Los valores de los tributos que se abonen en sumas fijas y respecto de los cuales las normas precedentes no prevean ningún mecanismo de actualización, serán incrementados de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo entre el primero de diciembre y el treinta de noviembre de cada año. La actualización prevista operará a partir del primero de enero de cada año.

En forma transitoria y al solo efecto de evitar que el ajuste dispuesto en el inciso precedente resulte en un sobreajuste de los precios y tasas que se abonen en sumas fijas, la actualización efectiva al primero de enero de dos mil veintidós desconsiderará la incidencia de ajustes formulados con base en índices de corrección monetaria alternativos durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, independientemente de la fecha en que se hubieran dispuesto o surtido efecto.

Derógase las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 57.

SECCIÓN II

Mora

Artículo D.13.- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa del 2% mensual sobre el tributo no pagado en término, por cada mes o fracción de atraso con un máximo del 20%, que se estimará a partir de la fecha de vencimiento del pago. Se aplicará asimismo un recargo sobre los tributos impagos del 1% mensual capitalizable anualmente, por cada mes o fracción transcurrido desde la generación del hecho gravado. Dicho porcentaje será ajustado anualmente por el Intendente Municipal antes del inicio de cada año civil, procurando recoger las tendencias recientes de la inflación, la devaluación y otras variables significativas. Dicho porcentaje no podrá exceder el de la última Tasa que con el mismo propósito haya aprobado el Poder Ejecutivo en uso de similares atribuciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3712 de 15 de Agosto de 1997 Artículo 2.

SECCIÓN III

Prescripción

Artículo D.14.- El derecho al cobro de los tributos municipales prescribirá a los diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. El derecho al cobro de sanciones e intereses tendrá el mismo término de prescripción que corresponda al tributo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3712 de 15 de Agosto de 1997 Artículo 18.

Artículo D.15.- El término de prescripción del derecho al cobro de los tributos se interrumpirá por acta final de inspección; por notificación personal o por edictos de la Resolución del Intendente Municipal de la que resulte un crédito a favor de la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda cuando ella proceda; por el emplazamiento judicial y por todos los medios del Derecho común.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3712 de 15 de Agosto de 1997 Artículo 19.

SECCIÓN IV

Concesión de Quitas, Esperas y Fórmulas de Pago no previstas Normativamente

Artículo D.16.- Creación de la Comisión Asesora en Quitas y Esperas.

Créase en la órbita de la Intendencia Municipal de Maldonado una Comisión Asesora en Quitas y Esperas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 1.

Artículo D.17.- Integración.

La misma estará integrada por representantes del Intendente Municipal, de la Junta Departamental y del Colegio de Abogados de Maldonado.

La Junta Departamental estará representada por un Edil por cada lema partidario con representación en el Organismo. Los miembros designados por la Junta Departamental tendrán un suplente respectivo.

El Intendente Municipal contará con tantos representantes en el organismo como a la Junta Departamental correspondan. Dichos representantes deberán ser designados de entre los funcionarios municipales, no significando la mencionada representación creación de cargo alguno, ni ameritando compensación de ninguna especie.

El Colegio de Abogados del Departamento de Maldonado contará con un integrante que será designado por éste quien se lo comunicará al Intendente. El cargo se desempeñará de forma honoraria.

En caso de que no se proceda a la designación de su representante por parte del mencionado Colegio, el Intendente podrá designar en forma honoraria a un profesional abogado con radicación en la zona.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 2.

Artículo D.18.- Competencia de la Comisión Asesora.

A) Será competencia de esta Comisión el asesoramiento al Ejecutivo Departamental respecto a la concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago no previstas normativamente, respecto de deudas generadas por tributos que justifiquen, por circunstancias de excepcionalidad un tratamiento diferenciado. En función de las características de cada caso, la Comisión asesorará al Intendente sobre el rechazo de la petición o sobre la concesión de quitas, esperas o fórmulas de pago especiales. En caso de rechazo por la Comisión de la petición, el Intendente deberá aceptar la misma, pudiendo solicitar la reconsideración de ésta por la Comisión, pero no podrá conceder quita, espera o facilidad de ninguna especie. En caso de las quitas y de aquellos convenios que signifiquen una excepción a la normativa tributaría vigente, la solicitud con asesoramiento favorable de la Comisión y opinión en ese sentido del Sr. Intendente, se remitirá a la Junta Departamental para su correspondiente anuencia, la que requerirá para su aprobación mayoría absoluta de sus miembros. Las esperas otorgadas deberán ser comunicadas a la Junta Departamental.

B) A efectos de prevenir situaciones de exclusión social y favorecer la plena integración social de los sectores de población carentes de recursos económicos propios para la atención de sus necesidades básicas, el asesoramiento antes referido se podrá realizar al Ejecutivo Departamental mediante informe social y sin intervención de la Comisión referida en el literal anterior. Respecto a estas situaciones, facúltase al Intendente o a quien éste delegue a otorgar los beneficios previstos en el presente Decreto Departamental, previo informe social favorable y dando cuenta a la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 102.

Artículo D.19.- Condiciones para el otorgamiento de las Quitas y/o Esperas.

La Comisión tendrá fundamentalmente en cuenta:

a. El patrimonio y los ingresos del solicitante y de su grupo familiar;
b. Que se trate de tributos generados por viviendas de bajo aforo o vehículos de bajo aforo y de modelo anterior a 10 años;
c. Que se trate de viviendas destinadas a casa habitación del solicitante y/o de su grupo familiar, debiendo constituir, en todos los casos, la única vivienda de los mismos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 4.

Artículo D.20.- Facultades de la Comisión.

La Comisión podrá citar a los solicitantes cuando lo entienda necesario, a efectos de requerir ampliación de las informaciones o datos proporcionados, así como disponer inspecciones oculares o visitas de asistentes sociales para comprobar sus dichos.

Se considerará que desisten de la solicitud en los siguientes casos:

a. Cuando sean citados por segunda vez y no se presenten en la fecha fijada por la Comisión;
b. Cuando la Administración les solicite la presentación de determinada documentación y la misma no sea presentada dentro del plazo de un mes de solicitada;
c. Cuando no se permita realizar la inspección o visita fijada por la Comisión.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 5.

Artículo D.21.- Beneficiarios.

Se podrán presentar ante la Comisión los sujetos pasivos deudores de tributos municipales o sus representantes debidamente acreditados. La presentación ante la Comisión no paraliza ninguna gestión administrativa o judicial de cobro.

Asimismo, dicha presentación no significará en ningún caso la suspensión del pago de tributos devengados y de los que se devenguen con posterioridad a su presentación y eventualmente de las multas y recargos por incumplimiento.

En aquellos casos con procedimiento de ejecución judicial en proceso por parte de la Intendencia Municipal, acreditado el mismo, la Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de 20 días. El mismo plazo corre para la decisión definitiva del Intendente Municipal y en sus casos de la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 6.

Artículo D.22.- Beneficios.

La Comisión podrá sugerir el otorgamiento de los siguientes beneficios:

a. Quita de hasta un 100% de las multas y recargos, con actualización de la deuda resultante, de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumo (IPC) al momento del pago efectivo o de la firma del convenio;
b. En casos debidamente justificados se podrá otorgar una quita de hasta el 50% sobre el monto de la deuda originaria actualizada por el Índice de Precios al Consumo (IPC);
c. Espera con un plazo máximo de dos años improrrogable, actualizándose el monto adeudado más sus multas y recargos por el Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el momento en que comience dicho plazo de espera;
d. Pago con bienes o servicios, los que deberán ser autorizados por la Junta Departamental en cada caso;
e. Remitir por única vez, la totalidad de la deuda y sus recargos o moras en aquellos que por su excepcionalidad o gravedad así lo ameriten, previa venia de la Junta Departamental, la que requerirá para su aprobación 3/5 de votos del total.

Los beneficios enunciados podrán otorgarse aisladamente o en forma conjunta.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 7.

Artículo D.23.- Financiamiento.

Se podrá otorgar financiamiento sobre el monto total a pagar, de acuerdo a las siguientes normas:

a. El monto a convenir se convertirá a Unidades Indexadas y se dividirá hasta en 36 cuotas mensuales;
b. El monto de cada una de las cuotas que se fijen por este régimen, no podrá ser inferior a 200 Unidades Indexadas;
c. Cuando las cuotas de convenio se paguen con posterioridad a su vencimiento, se realizará la conversión al valor de la Unidad Indexada que hubiese correspondido a la fecha de vencimiento y se le adicionarán las multas y recargos correspondientes hasta el momento del pago.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 8.

Artículo D.24.- Pérdida del beneficio.

A partir de la notificación de la Resolución favorable, el contribuyente dispondrá de un plazo de 30 días corridos, para presentarse a regularizar su adeudo. Vencido dicho plazo caducará automáticamente la Resolución, volviendo la situación a su estado de origen.

Los deudores beneficiados con una quita y/o espera deberán, desde su notificación, abonar la totalidad de los tributos que se generen en el futuro, dentro de los plazos establecidos con carácter general de su pago.

El atraso de cinco cuotas consecutivas de los pagos convenidos, producirá la pérdida de la quita y/o espera otorgadas, retrotrayendo la deuda a su estado anterior y computándose lo pagado como pago a cuenta.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 9.

Artículo D.25.- Enajenación del inmueble o vehículo.

Si durante la vigencia de las facilidades, se produce la enajenación del inmueble o vehículos que originó las quitas y/o esperas, éstas quedarán sin efecto, retomándose el monto originario de la deuda más multas y recargos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 10.

Artículo D.26.- Reglamentación.

La propia Comisión, dentro de los 30 días de su constitución propondrá su reglamentación y establecerá franjas de ingresos y valores que limiten su discrecionalidad.

Dicha reglamentación deberá ser aprobada por el Ejecutivo, previa venia de la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 11.

Artículo D.27.- Las presentaciones ante la Comisión serán completamente gratuitas, así como los documentos que a los efectos de las probanzas deba emitir la Administración a pedido del peticionante.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 12.

Artículo D.28.- Se aplicarán a las mismas los artículos 33 y 34 del Código Tributario Nacional conforme a lo previsto en el Decreto 3352 de 16 de Febrero de 1977.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3803 de 12 de Agosto de 2005 Artículo 2.

Artículo D.333.- Declárase comprendido en el presente Decreto los deudores de tributos, precios y otros ingresos departamentales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 103.

TÍTULO II

Impuesto e Ingresos Sobre Vehículos

CAPÍTULO I

Patente de Rodados

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo D.29.- Patente de Rodados y Otros Ingresos Vehiculares. Para fijar el Impuesto de Patente de Rodados, además de lo establecido en el Art. 3 del Decreto 3807 del 21 de Octubre de 2005 en la redacción dada por el Decreto 3890 del 28 de Diciembre de 2011, la Intendencia Departamental adoptará los criterios referidos a formas de pago, número y vencimientos de cuotas, exoneraciones, convenios, multas, recargos por mora, formas de liquidación y demás condiciones que apruebe el Congreso Nacional de Intendentes.

Para fijar los ingresos derivados de trámites y/o acciones relacionadas con vehículos la Intendencia Departamental adoptará los criterios referidos a empadronamientos, reempadronamientos, cambio de titularidad y bajas, entrega de chapas de matrículas, libreta de propiedad o de conducir, acciones, trámites y/o gestiones, emisión de documentos originales o copias, infracciones al reglamento de circulación vial, multas, recargos por mora, instrumentos y forma de gestión, condiciones generales y procedimientos, y demás condiciones que apruebe el Congreso Nacional de Intendentes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3913 de 28 de Diciembre de 2012 Artículo 1.

VENCIMIENTOS PATENTE DE RODADOS

Artículo D.30.- Mantenimiento del equilibrio presupuestal. Se efectuarán las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal, en ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos e ingresos por aplicación de normas presupuestales vigentes o en la próxima instancia presupuestal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3913 de 28 de Diciembre de 2012 Artículo 2.

Artículo D.31.- El tributo de Patente de Rodado será de carácter permanente y su pago continuado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 65.

Artículo D.32.- El empadronamiento de vehículos por parte de personas físicas o jurídicas, a elección del interesado, podrá realizarse tanto en el Departamento de su domicilio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, como en el del lugar donde ejerza actividad empresarial.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3658 de 4 de Setiembre de 1992 Artículo 13.

Artículo D.33.- Quedan obligados a empadronar sus vehículos en el Departamento todos los propietarios que tengan domicilio en el mismo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3190/1967 de 20 de Octubre de 1967 Artículo 38.

Artículo D.34.- Queda obligado al pago de patente de rodado correspondiente los propietarios usuarios de los vehículos que se determinan a continuación:

- Los empadronados o matriculados en el Departamento;
- Los matriculados en el resto del país, que circulen en el Departamento de Maldonado por un lapso mayor a 90 días.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 66.

Artículo D.35.- Cualquier gestión antes la dependencias municipales, referentes a un vehículo, deberá ser acompañada de los recaudos que acrediten estar al día con el pago de las tasas de patentes de rodados.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3190/1967 de 20 de Octubre de 1967 Artículo 56.

SECCIÓN II

Suspensión de Cobro de Patentes de Rodados

Artículo D.36.- Todo vehículo cuyo propietario lo retire de circulación y entregue las placas de matrícula y libreta de circulación en División de Tránsito y Transporte

estableciendo lugar de permanencia, se le suspenderá el cobro de Patente de Rodados a partir del vencimiento siguiente al de la fecha de entrega de las mismas.

Igual beneficio podrá acordarse cuando la devolución de las placas no haya podido efectuarse por alguna de las siguientes razones:

- Retención Judicial del Vehículo, acreditable mediante certificado expedido por el Poder Judicial que establezca el lapso en el cual el vehículo permaneció secuestrado sin circular y el lugar de permanencia;
- Hurto, comprobable mediante certificado policial de la denuncia;
- Accidente, que se acreditará con un certificado policial del siniestro que especifique lugar, fecha y daños sufridos por el vehículo, teniendo un plazo de un año posterior al accidente para la tramitación respectiva, la que además deberá ser acompañada de una declaración jurada del interesado y al menos dos testigos, con firmas certificadas por escribano público, en donde se especifique el lugar de permanencia.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 104.

Artículo D.37.- En ningún caso se procederá a devolución alguna en efectivo de Patente de Rodados que con anterioridad se hayan abonado y que tengan relación con el artículo precedente. De corresponder tal devolución, ésta se realizará mediante un crédito fiscal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 105.

Artículo D.38.- Transcurridos tres años de suspendido el cobro de la Patente de Rodados de cualquier vehículo, la Intendencia Municipal procederá a la destrucción de sus placas de matrícula, por lo que su propietario deberá efectuar un nuevo reempadronamiento en caso de volver a circular.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 106.

SECCIÓN III

Exoneraciones y Bonificaciones

Artículo D.39.- (**Funcionarios del Poder Judicial, titulares de la Junta Electoral, Concejales titulares de los Municipios, Ediles titulares y suplentes)**. Un vehículo propiedad de cada uno de los titulares en el Departamento, de los siguientes cargos: Jueces Letrados, Jueces de Paz, Fiscales, miembros titulares de la Junta Electoral y Concejales titulares de los Municipios.

Quedan igualmente exonerados del pago de patente de rodado, un vehículo de cada Edil Titular de la Junta Departamental de Maldonado, así como también estarán comprendidos en la exoneración los Suplentes de Edil cuando cumplan las condiciones de la reglamentación que oportunamente

establezca la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3881/2011 de 26 de Julio de 2011 Artículo 132.

Artículo D.40.- La exoneración de Patentes de Rodados a que se hace referencia en el artículo anterior, en ningún caso excluye el pago de los otros derechos municipales que correspondan a su empadronamiento y/o reempadronamiento exceptuando placas de matrículas para miembros de la Junta Departamental y Juntas Locales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 78.

Artículo D.41.- (Doctores en medicina de carácter honorario). Facúltase a la Intendencia Municipal a exonerar hasta el 50% (cincuenta por ciento) del pago de patente de rodado, de un vehículo de propiedad de aquellos profesionales médicos que acrediten el desempeño regular de funciones honorarias en Establecimientos del Ministerio de Salud Pública del Departamento de Maldonado y/o en dependencias Municipales.

La acreditación será aprobada mediante certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y por el Director del Centro Asistencial donde desempeña dicha actividad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 79.

Artículo D.42.- (Vehículos de Discapacitados) - Exonérase del pago de tasa de patentes de rodados a un vehículo por discapacitado, propiedad del mismo y adaptado para su uso personal.

Fíjase el valor máximo de cotización en el mercado interno, establecido por el Poder Ejecutivo, para la introducción de vehículos al amparo de la ley 13.102 de 18/10/1962 vigente como tope máximo de aforo, para acceder a la exoneración dispuesta precedentemente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3670 de 25 de Junio de 1993 Artículo 1.

Nota: Ver Volumen IV - Tránsito y Transporte - artículos D.475 - D.480 y R.78 - R.84 cuyas fuentes son Decreto Junta Departamental Maldonado 3521 de 9 de Mayo de 1986 artículos 1 - 7 y Resolución Intendente Municipal 4349/1986 de 11 de Agosto de 1986 respectivamente.

Artículo D.43.- Están exonerados del pago de patente de rodado: carros, tractores agrícolas, bicicletas y máquinas agrícolas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 80.

Artículo D.443.-

VEHICULO CONSULAR

Exonérase el impuesto de contribución inmobiliaria a los inmuebles del departamento donde funcionen oficinas consulares de otros países, al amparo del Art. 23 de la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por el Estado Uruguayo por Ley N° 13.774 del 14 de Octubre de 1969 aceptada a nivel del Gobierno Departamental por el presente Decreto. El inmueble deberá ser propiedad del Estado respectivo o del Cónsul.

Estará exonerado del impuesto de patente de rodados el vehículo con el cual el Cónsul realice su labor.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3881/2011 de 26 de Julio de 2011 Artículo 143.

Artículo D.516.-

Exoneráse del Impuesto de Patente de Rodados a un vehículo de propiedad o de uso de los Defensores Públicos del Poder Judicial designados para prestar funciones en el Departamento de Maldonado. En caso que el vehículo utilizado por el Defensor Público para el desarrollo de sus funciones, no sea de su propiedad, queda facultado el Ejecutivo Departamental para otorgar la exoneración, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4038/2021 de 5 de Octubre de 2021 Artículo 1.

Artículo D.517.-

La exoneración debe tramitarse anualmente, adjuntando la documentación que acredite la condición de Defensor Público del Poder Judicial del Departamento de Maldonado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4038/2021 de 5 de Octubre de 2021 Artículo 2.

Ver Artículo 1 Dcto. 04038/2021

SECCIÓN IV

Empadronamiento y Reempadronamiento

Artículo D.44.- Los propietarios de vehículos que a partir de la fecha deban proceder a reempadronar, quedarán eximidos de la obligación de recabar el certificado que a tales fines expide la Intendencia de origen. Deberán presentar los siguientes recaudos:

a. En el caso de que el Departamento de origen no proceda al cobro de la patente completa, sólo se exigirá la o la cuotas que estén vencidas al momento en que se proceda al mismo, cobrándose la patente correspondiente al resto del año;
b. Libreta de circulación expedida por la Intendencia Municipal de origen. En caso de no estar registrado a su nombre -por transferencia omitida- podrá presentarse Título de Propiedad debidamente registrado o con Carta Poder certificada por Escribano;
c. Certificados sin inscripciones, expedido por el Registro de Prendas sin desplazamiento, del Departamento donde se encuentra empadronado;
d. Los gestionantes deberán suscribir un documento por el cual asumen la obligación de cancelar los adeudos por sanciones que fueran comunicados por la Intendencia de origen.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3658 de 4 de Setiembre de 1992 Artículo 14.

Artículo D.45.- La Intendencia Municipal, una vez realizado el reempadronamiento, comunicará el mismo a la Intendencia de origen, adjuntando libreta de propiedad y procediendo a la destrucción de las chapas matrículas originales. En el mismo comunicado se establece un plazo de 90 (noventa) días para que la Intendencia de origen informe si existen multas pendientes de pago.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3658 de 4 de Setiembre de 1992 Artículo 15.

SECCIÓN V

Tope de monto de Deuda

Artículo D.47.- Establécese que la deuda por concepto del Impuesto de Patente de Rodados, de todo vehículo con una antigüedad Mayor a los 8 (ocho) años de cada ejercicio anual, no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de su valor de aforo. Para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el impuesto por el ejercicio en curso pudiéndose financiar las deudas anteriores por los regímenes vigentes al respecto. Cométese la reglamentación de este artículo al Ejecutivo Comunal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3779 de 6 de Agosto de 2003 Artículo 14.

SECCIÓN VI

Patentes de Prueba

Artículo D.48.- Fíjase a partir del 1ero de Enero de 1991 en N$750.000 – por cada año o fracción de año – el valor de la Patente de placas de Prueba que caducará el 31 de Diciembre de cada año.

El pago del presente tributo se efectuará exclusivamente al contado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 71.

Artículo D.49.- Facúltase a la Intendencia Municipal a actualizar anualmente la Patente de Prueba determinada en el Art. 71 del Decreto 3622, en el mismo coeficiente que se incrementen las tablas de aforo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3642 de 13 de Setiembre de 1991 Artículo 16.

Nota: Patente a Prueba no figura en resolución de Congreso de Intendentes por lo que se encuentra vigente.

SECCIÓN VII

Permisos de Circulación

Artículo D.50.- Fíjase en N$2.500,00 el importe de circulación, válido sólo por un día, expidiéndose un máximo de 5 (cinco) por vez.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 88.

Nota: Ver Resolución 950/1998 de 18 de Marzo de 1998 dictada al amparo del artículo 49 del Decreto 3695 de 9 de Octubre de 1995.

SECCIÓN VIII

Transferencia y otros Trámites

Artículo D.51.- Los vehículos sin aforo abonarán una tasa de transferencia de N$25.000,00.

Las bicicletas y vehículos de tracción a sangre y toda maquinaria agrícola no abonarán tasa de transferencia.

Nota: Ver Resolución 950/1998 de 18 de Marzo de 1998 dictada al amparo del artículo 49 del Decreto 3695 de 9 de Octubre de 1995.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 84 y 88.

VER VALORES Y CRITERIOS ACTUALIZADOS

CAPÍTULO II

Permisos y Tasas

SECCIÓN I

Licencias de Conducir

Artículo D.524.- Fíjese a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto el valor de obtención de la licencia de conducir amateur, en $ 850, con ajustes semestrales por IPC, en las fechas de ajustes de los demás rubros presupuestales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 60.

Artículo D.525.- La licencia de conducir motos tendrá un valor del 70% (setenta por ciento) del valor establecido para la categoría amateur.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 61.

Artículo D.526.- La licencia de conducir profesional tendrá un valor de 130% (ciento treinta por ciento) del valor establecido para la categoría amateur.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 62.

Artículo D.527.- En todos los casos la tramitación con carácter urgente tendrá un sobrecargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre los valores definidos anteriormente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 63.

Artículo D.528.- Las renovaciones o reválidas de licencias de conducir de cualquier categoría y en cualquier situación tendrán un costo del 70% (setenta por ciento) de su valor original, siempre que no impliquen exámenes prácticos o teóricos. Las reválidas se expedirán con la fecha de vencimiento de la licencia original.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 64.

Artículo D.529.- Se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del valor original por la obtención de las licencias de conducir de que se trate, en los siguientes casos:

a. Duplicados de licencias de cualquier categoría;

b. Renovación de licencias por plazos de 3 (tres) años o menos, como consecuencia de edad o certificación médica;

c. Cambio de categoría, salvo para la obtención de una licencia profesional, en cuyo caso de deberá abonar el 100% (cien por ciento) del valor correspondiente. La nueva licencia se expedirá con la misma fecha de vencimiento de la licencia original;

d. Por cambios de categoría dentro de las licencias profesionales;

e. Cuando el aspirante tramite una licencia de moto conjuntamente con otra de cualquier categoría por primera vez, abonará el 50% (cincuenta por ciento) del valor establecido para la categoría de moto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 65.

Artículo D.530.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Maldonado a suscribir convenios con instituciones privadas de asistencia médica, con el fin de descentralizar las certificaciones médicas a conductores.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 66.

Artículo D.531.- La Intendencia Municipal fijará las condiciones y el monto máximo a cobrar por las instituciones por cada examen practicado. A los gestionantes que presenten exámenes realizados en instituciones externas habilitadas, la Intendencia descontará del costo de la licencia, el precio máximo establecido para los exámenes médicos externos. El valor de los exámenes médicos externos se ajustará de la misma forma que el valor de las licencias de conducir.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 67.

Artículo D.532.- Facúltase a la Intendencia Municipal a reglamentar un trámite urgente, mediante la fijación de exámenes teóricos y prácticos sin periodo de espera.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 68.

Artículo D.533.- El pago del valor de una licencia habilitará a la realización de los exámenes correspondientes hasta en 3 (tres) oportunidades. Cuando por razones atribuibles al examinado, incluyendo la eventual reprobación, se deba rendir examen por cuarta y última

vez, deberá abonarse un complemento del 20% (veinte por ciento) sobre el valor original de la licencia que se solicita.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 69.

Artículo D.534.- Todas las licencias podrán abonarse al contado, previo al inicio del trámite, o en dos cuotas: con el pago de la primera cuota se realizará todo el trámite, incluyendo los exámenes y se obtendrá un permiso provisorio para conducir por 30 días; luego de abonada la segunda cuota se entregará la licencia definitiva.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3843 de 6 de Octubre de 2008 Artículo 70.

SECCIÓN II

Servicios Turísticos de Transporte

Artículo D.535.- Las empresas comprendidas en el presente Decreto, serán habilitadas por la Dirección Municipal de Turismo y deberán abonar por el permiso N$150.000,00 por única vez, por cada unidad autorizada por la Dirección de Tránsito y Transporte, se deberá abonar una tasa anual por inspección y habilitación de N$30.000,00.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 92.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.536.- Exonérase del pago por el ejercicio 2021, a los sujetos pasivos de la tasa anual por inspección y habilitación relativa al transporte turístico departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4034/2021 de 7 de Mayo de 2021 Artículo 4.

Artículo D.537.- Los beneficios previstos precedentemente podrán ser otorgados siempre que no se registren adeudos anteriores al ejercicio 2020 por dichos conceptos y cumplan con los requerimientos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4034/2021 de 7 de Mayo de 2021 Artículo 5.

Artículo D.538.- Exonérase del pago por el Ejercicio 2022, a los sujetos pasivos de la tasa anual por inspección y habilitación relativa al transporte turístico departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4045/2022 de 5 de Abril de 2022 Artículo 3.

Artículo D.539.- El beneficio previsto en el artículo anterior podrá ser otorgados siempre que no registren adeudos anteriores al Ejercicio 2020 por dichos conceptos y cumplan con los requerimientos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4045/2022 de 5 de Abril de 2022 Artículo 4.

TÍTULO III

Impuesto sobre Inmuebles

CAPÍTULO I

Contribución Inmobiliaria

SECCIÓN I

Valores Imponibles - Aforos

Artículo D.63.- Los valores de la propiedad urbana y suburbana constituyen el asiento del respectivo impuesto de contribución inmobiliaria. Sobre esa base la Intendencia Municipal queda facultada para mantener actualizadas las cédulas catastrales de los respectivos padrones y aprobar las correcciones técnicas que proponga la Dirección Municipal de Catastro con la finalidad de que dichos asientos resulten congruentes con los respectivos valores venales de la propiedad de las distintas zonas del Departamento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3273 de 7 de Setiembre de 1973 Artículo 19.

Artículo D.64.- Los créditos presupuestales establecidos en el presente Decreto, son a valores del 1º de Enero de 2011.

Dichos créditos, al igual que los aforos para acceder a las exoneraciones en vigor por los Tributos de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana se reajustarán anualmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los valores imponibles (aforos) para el cálculo de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, se reajustarán anualmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 136 para el ejercicio 2012.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3881/2011 de 26 de Julio de 2011 Artículo 150.

Artículo D.504.-

Cométese a la Dirección de Agrimensura y Catastro de la Intendencia Departamental la fijación del valor imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, conforme a las reglas técnicas generalmente aceptadas y acordándole la facultad de definir diferenciales por zonas o por inmueble conforme a las fluctuaciones de los valores del mercado inmobiliario.

El valor imponible, fijado conforme a lo preceptuado en el inciso anterior, se ajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo (IPC) verificada entre el primero de diciembre o, en su caso, la fecha del acto administrativo que fije el valor imponible conforme al inciso anterior y el treinta de noviembre de cada año. La actualización prevista operará a partir del primero de enero del año siguiente.

El valor imponible se expresará en los documentos que expida la Dirección de Agrimensura y Catastro de la Intendencia Departamental para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 58.

SECCIÓN II

Alícuotas - Tasas

Artículo D.383.-

Apruébase a partir del 1º de enero de 2017 y por un período de cuatro años, un adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana, equivalente al 0,55 % sobre los valores imponibles de dicho tributo y tendrá como destino exclusivo el financiamiento de la instalación e implementación de un sistema de cámaras de video vigilancia pública en el Departamento de Maldonado.

Ningún inmueble abonará por concepto de este adicional menos de $ 100.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 82.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.384.-

Fijase a partir del 1° de enero de 2022, los siguientes valores mínimos anuales para los siguientes tributos:

Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana: $3.179

Adicional Impuesto General Municipal: $3.082

Adicional Impuesto de Alumbrado Público: $ 1.525

Adicional de videovigilancia pública $ 162

Tasa de Conservación de Pavimento: $ 1.525

Tasa Forestal UR 0.001 por metro cuadrado.

Los anteriores montos están expresados a valores del 1° de enero de 2021.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 80.

VALORES ACTUALIZADOS

Nota: Ver artículo D.585 (Valor mínimo anual para Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana)

Artículo D.515.-

Establécese el cobro de los valores mínimos establecido para la tasa de conservación de pavimento, a los padrones urbanos por los Ejercicios 2026 a 2030, de las Localidades 78 de Nueva Carrara, 18 de Cerros Azules, 80 de Km 110, 39 de Estación Las Flores y Los Talas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4124/2026 de 9 de Setiembre de 2026 Artículo 8.

SECCIÓN III

Revaluación de los Inmuebles Urbanos y Suburbanos

Artículo D.67.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Maldonado a proceder a revaluar la propiedad inmueble urbana y suburbana del Departamento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 79.

Artículo D.68.-

Cométese a la Dirección de Agrimensura y Catastro de la Intendencia Departamental la fijación del valor imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, conforme a las reglas técnicas generalmente aceptadas y acordándole la facultad de definir diferenciales por zonas o por inmueble conforme a las fluctuaciones de los valores del mercado inmobiliario.

El valor imponible, fijado conforme a lo preceptuado en el inciso anterior, se ajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo (IPC) verificada entre el primero de diciembre o, en su caso, la fecha del acto administrativo que fije el valor imponible conforme al inciso anterior y el treinta de noviembre de cada año. La actualización prevista operará a partir del primero de enero del año siguiente.

El valor imponible se expresará en los documentos que expida la Dirección de Agrimensura y Catastro de la Intendencia Departamental para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 58.

Artículo D.69.- Una vez que la Dirección de Catastro haya cumplido con la obligación que le impone el Artículo D.70, el ejecutivo comunal determinará las modificaciones de las tasas (alícuotas) necesarias, previa anuencia de la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 79.

Artículo D.70.-

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 79.

Derogado por Art. 59º Dcto. Dptal. 4036/2021

Artículo D.71.- Facúltase a la Intendencia Municipal a incorporar de oficio, para el cobro de Tributos Inmobiliarios, a las edificaciones que se hubiere verificado que están construidas en inmuebles ubicados en zonas urbanas y sub urbanas sin perjuicio de la aplicación, si correspondiere, del Artículo 135 del Decreto N° 3622.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3764 de 28 de Mayo de 2002 Artículo 28.

Artículo D.381.-

Para los padrones inmobiliarios de zonas urbanas y suburbanas que se incorporan al régimen tributario al amparo del Artículo 35º del Decreto Nº 3718 y sus modificativos, facúltase al Ejecutivo Departamental a aforar dichos padrones en la misma condición que bajo el régimen de propiedad horizontal. El Ejecutivo Departamental reglamentará esta disposición dando cuenta a la Junta Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 80.

Artículo D.382.-

Exceptúanse de la disposición anterior y durante el presente período de gobierno las obras que se ejecuten en forma regular al amparo del Decreto Departamental Nº 3941.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 81.

SECCIÓN IV

Exoneraciones

Artículo D.72.- UNICA PROPIEDAD

Los sujetos pasivos de tributos inmobiliarios departamentales de inmuebles urbanos y/o suburbanos que sean única propiedad habitados por sus propios dueños y familiares de primer grado, en forma permanente, serán exonerados anualmente del 50% de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, y sus adicionales general ambiental y alumbrado público y el 50% de las tasas de conservación de pavimento y forestal, siempre que:

a) Los ingresos del núcleo familiar que habiten el inmueble, no superen las nueve Base de Prestaciones y Contribuciones (9 BPC).

b) Que no exista ningún tipo de comercio instalado en el padrón.

c) Que el valor de aforo del bien no sobrepase el 110 % del mínimo establecido conforme a lo dispuesto por el Artículo 13º) del Decreto Nº 3695 y concordantes.

En el caso de los jefes de hogar monoparentales, la exoneración parcial antes referida alcanzará el 60%, debiendo cumplirse las restantes condiciones previstas en la presente disposición. A efectos de acceder a dicha exoneración, se entiende por jefe de hogar monoparental a aquel en el que habita una persona que no convive en pareja y que ejerce la tenencia en forma exclusiva del menor o menores de edad con los que cohabita de forma permanente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 5.

(*) Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) - Artículo 120º Dcto. 3810/06

Artículo D.73.-

PROPIEDAD JUBILADOS Y/O PENSIONISTAS

Los inmuebles urbanos o suburbanos que constituyan única propiedad, sea en exclusividad o en condominio de origen contractual, ganancial o sucesorio, cuyos propietarios habiten efectivamente dicho inmueble, sean jubilados y/o pensionistas, serán exonerados de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, general municipal, alumbrado público, adicional de video vigilancia pública y tasas de conservación de pavimento y forestal, en los siguientes porcentajes y condiciones:

a) en un 100% en caso que el contribuyente debiera abonar el valor mínimo anual del impuesto de contribución inmobiliaria;

b) en un 50% si el obligado debiera pagar hasta un 100% más del valor mínimo anual del

impuesto de contribución inmobiliaria;

c) el beneficio se deberá gestionar de forma anual.

En aquellos inmuebles en que uno de los condóminos tenga la calidad de jubilado o pensionista la exoneración se extenderá a todo el inmueble, en los porcentajes y condiciones establecidos en la presente disposición normativa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 62.

Artículo D.74.-

TOPE DE AFORO PARA EXONERACIONES JUBILADOS/PENSIONISTAS Y/O UNICA PROPIEDAD

Las exoneraciones establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto 3600 y 1 del Decreto 3283 y ampliatorio 3323 alcanzarán aquellos inmuebles urbanos y/o suburbanos, cuyos aforos no sobrepasen los anónimos vigentes para el ejercicio 1995, actualizados por el incremento que se aplique a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana cada localidad en el ejercicio 1996.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 13.

Nota: La redacción del artículo 6º del Decreto 3600/88 fueron dadas por el artículo 34º del Decreto 3622/90 y artículo 13º de Decreto 3695/95 respectivamente.

Artículo D.419.-

SALAS CINEMATOGRAFICAS

Podrán ser exonerados hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria aquellos propietarios o promitentes compradores de inmuebles destinados a la exhibición de espectáculos cinematográficos, siempre que se den simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que la titularidad de la explotación coincida con el sujeto contribuyente;
2. Que las salas permanezcan abiertas durante todo el año por lo menos durante los días viernes y sábado.

La gestión deberá promoverse antes del 30 de Noviembre del ejercicio anterior al que se promueve la exoneración. La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente artículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 14.

Artículo D.421.- VIVIENDAS DE CARACTER SOCIAL

Exonérase a los promitentes compradores y propietarios de terrenos y viviendas de Interés Social, construidas y adjudicadas por la Intendencia Departamental de Maldonado, del pago de impuestos de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales general municipal, alumbrado público y de video vigilancia pública, por el plazo de hasta 10 años, en las siguientes condiciones:

A) cuando la adjudicada, sea su única propiedad destinada a casa habitación o a la edificación de la misma y

B) cuando se encuentren al día en sus obligaciones respecto al pago de las cuotas del precio del respectivo inmueble.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 65.

Artículo D.422.- TERRENOS Y VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

Exonérase a los promitentes compradores y propietarios de terrenos y viviendas de Interés Social, construidas y adjudicadas por la Intendencia Departamental de Maldonado, del pago de impuestos de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales general municipal, alumbrado público y de video vigilancia pública, por el plazo de hasta 10 años, en las siguientes condiciones:

A) cuando la adjudicada, sea su única propiedad destinada a casa habitación o a la edificación de la misma y

B) cuando se encuentren al día en sus obligaciones respecto al pago de las cuotas del precio del respectivo inmueble.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 65.

Artículo D.423.- OFICINAS CONSULARES

Exonérase del impuesto de Contribución Inmobiliaria, y sus adicionales general municipal, alumbrado público y de video vigilancia pública, a los inmuebles del departamento donde funcionen oficinas consulares de otros países, al amparo del artículo 32º de la Convención de Viena, sobre Relaciones Consulares, ratificada por el Estado Uruguayo por Ley Nº 13774 del 14 de octubre de 1969 y aceptada a nivel del Gobierno Departamental por el presente Decreto. El inmueble deberá ser propiedad o debe estar arrendado por el Estado respectivo o el Cónsul, previa acreditación de la documentación correspondiente ante la Intendencia.

Estará exonerado del impuesto de patente de rodados el vehículo con el cual el Cónsul realice su labor. (Art. 143º Dcto 3881)

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 66.

Artículo D.424.- SOLARES CEDIDOS EN USO

Podrán exonerarse de hasta un 100% del impuesto a los Baldíos y hasta de un 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria aquellos solares cuyos propietarios cedan por un período no menor de 2 años y no Mayor de 4 años el uso de los mismos para ser destinados a espacios de estacionamientos y/o como espacios a parquizar librados al uso público como parte del equipamiento urbano.

En cualquiera de los casos la Intendencia se reserva el derecho de seleccionar los predios que le sean útiles para los usos planteados de lo que dependerá el otorgamiento de la exoneración. Dicha selección requerirá para perfeccionarse la previa anuencia de la Junta Departamental.

En tal sentido, se determinarán las zonas y los centros urbanos que puedan resultar de interés. Asimismo, se reglamentarán mecanismos para revertir las situaciones acordadas entre propietarios e Intendencia para aquellos casos en que el primero justificadamente lo requiere.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 15.

Artículo D.425.- AFECTADOS POR MEDIDAS CAUTELARES

Exonérase al pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente y del Impuesto del Baldío, a los sujetos pasivos de los mismos, respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos afectados por medidas cautelares dictadas en el marco de la Ley Nº 18.038 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3884 de 28 de Junio de 2011 Artículo 1.

Artículo D.426.- MEVIR

Exonérase a MEVIR del pago de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y Tributos que se cobran conjuntamente, de los padrones que sea titular en el Departamento.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3881/2011 de 26 de Julio de 2011 Artículo 131.

Artículo D.427.- DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES

Exonérase hasta en un cien por ciento la totalidad de impuestos y tasas que integran la planilla de Contribución Inmobiliaria, de los padrones que contengan y exhiban públicamente atracciones culturales y sean propiedad de Instituciones de Derecho Público o Privado, personas Físicas o Jurídicas, siempre y cuando se cumplan los recaudos que se exigen en el presente Decreto. El porcentaje exonerado se calculará en función de la proporción que exista entre el área destinada a estos efectos, y el área total del padrón.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 1.

Artículo D.428.-

Los interesados deberán presentar anualmente antes del 31 de Agosto, solicitud expresa a la Intendencia Municipal de Maldonado, detallando las atracciones culturales y obras de arte que contenga su propiedad. En la solicitud debe de incluirse el plan de actividades culturales a desarrollarse en los meses de alta y baja temporada.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 2.

Artículo D.429.-

A los efectos de este Decreto, se entiende por alta temporada el período entre el 1° de Diciembre y la finalización de Semana de Turismo. Se entiende por temporada baja, el período entre el lunes siguiente a la finalización de la Semana de Turismo y el 30 de Noviembre.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 3.

Artículo D.430.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio, los días y horarios que el público podrá visitar las instalaciones, debiendo como mínimo permanecer abierto según el siguiente detalle:

Temporada Alta: Seis días a la semana, pudiéndose fijar un día libre, y un horario no inferior a las cuatro horas corridas, siendo obligatoria la apertura del local, de las 17 a las 21 horas.

Temporada Baja: Todos los sábados, domingos, y feriados nacionales y de los países limítrofes, siendo obligatoria la apertura del local, de 14 a 18 horas como mínimo. Entre semana deberá permanecer abierto por lo menos un día, siendo obligatoria la apertura entre las 10 y las 15 horas, a los efectos de recibir sin exclusión a las Instituciones de Enseñanza Públicas y Privadas del Departamento, que así lo soliciten.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 4.

Artículo D.431.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio, que todos los gastos de mantenimiento, vigilancia, personal de toda índole, costos de servicios públicos, impuestos, seguros, etc., que tengan que ver con el o los padrones cuya exoneración se solicita, serán

de cargo total del peticionante, no teniendo la Intendencia Municipal de Maldonado ninguna responsabilidad directa ni indirecta sobre los bienes muebles e inmuebles y valores culturales que se exhiben en el mismo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 5.

Artículo D.432.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio que facultan a la Intendencia Municipal de Maldonado, siempre que ésta lo considere conveniente, se designe personal especializado Municipal, para que preste funciones en carácter de "Guía Cultural" para Mayor provecho de los visitantes dentro del horario habilitado al público, sin que ello implique por parte de los funcionarios designados ninguna responsabilidad sobre los bienes y valores existentes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 6.

Artículo D.433.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio en forma expresa, que durante los horarios fijados para visita al público, el acceso será completamente libre, no cobrando por ningún concepto para la visita de todas las instalaciones.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 7.

Artículo D.434.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio que expresamente autorizan a la Intendencia Municipal de Maldonado, a publicitar la visita a las instalaciones culturales y a los eventos programados en las mismas. Asimismo los solicitantes autorizan expresamente la utilización de imágenes de sus instalaciones y las obras que se exhiben en las mismas para usos publicitarios en folletos, afiches, prensa escrita, radial, televisiva y cinematográfica.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 8.

Artículo D.435.-

Los solicitantes deberán declarar en el petitorio que acceden a la utilización por parte de la Intendencia Municipal de Maldonado, de todas sus instalaciones para la realización de Conferencias, Congresos, Mesas Redondas, Eventos Sociales y Actos de Beneficencia, sin costo alguno para el Municipio, con un máximo de diez reuniones durante temporada alta y un máximo de veinte reuniones durante la temporada baja, debiendo el Municipio comunicar la fecha y horarios de realización de cada reunión con una antelación mínima de treinta días.

Serán de cargo del Municipio los gastos que se originen por montaje, acondicionamiento, decoración, ambientación, desmontaje, limpieza, y roturas que se generen por la realización de la reunión.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 9.

Artículo D.436.-

La solicitud deberá ser acompañada por certificado notarial de la titularidad del bien a exonerarse y un certificado de libre de deuda municipal, por cada padrón que integre el mismo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 10.

Artículo D.437.-

Como requisito previo a la Resolución Municipal, la solicitud debe de ser elevada e informada favorablemente, sin exclusión, por las Direcciones de Turismo, Cultura, y Hacienda, las que se expedirán en su conjunto en un lapso no Mayor a los treinta días de la fecha de presentación de la solicitud.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 11.

Artículo D.438.-

Cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, el Ejecutivo Comunal enviará el mensaje de solicitud de anuencia para la exoneración correspondiente a la Junta Departamental, la cual tendrá un plazo perentorio de treinta días para su consideración, cumplido el cual, si el Legislativo no hubiere dictado opinión al respecto, se entenderá por otorgada la mencionada anuencia, pasando a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 12.

Artículo D.439.-

La exoneración de tributos a que hace referencia el Artículo 1º, regirá por un año a partir del primero de Enero siguiente al de la aprobación de la solicitud.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 13.

Artículo D.440.-

La solicitud presentada por los peticionantes tendrá en todos sus alcances carácter de declaración jurada, la falta de cumplimiento de cualquiera de las declaraciones efectuadas en la solicitud, así como el incumplimiento de cualquier otra Ordenanza Municipal determinará la pérdida inmediata de la exoneración, por la totalidad del período, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. A los efectos de la pérdida de exoneración bastará con la decisión unilateral por parte del Municipio, en resolución fundada por incumplimiento de declaración jurada, quedando efectivizada con la notificación respectiva.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 14.

Artículo D.441.-

Los padrones que hayan perdido por incumplimiento las exoneraciones previstas en el presente Decreto, no podrán presentar nueva solicitud, hasta transcurridos cinco años de la respectiva resolución.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3648 de 3 de Enero de 1992 Artículo 15.

Artículo D.442.- UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Las unidades de propiedad horizontal que hayan obtenido el final de obras de las edificaciones y la inscripción del plano de mensura y fraccionamiento bajo el régimen de propiedad horizontal de la Dirección Nacional de Catastro podrán exonerar el 100% del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, los adicionales de dicho tributo y las tasas de conservación de pavimento y forestal. Las urbanizaciones de propiedad horizontal (Ley Nº 17.292) podrán exonerar el 50% de los tributos antes referidos, luego de la aprobación del plano definitivo. En ambos casos, la exoneración será hasta la primera enajenación a cualquier título u ocupación permanente o temporal del inmueble. El beneficio deberá gestionarse anualmente por cada padrón individual y sus requisitos ajustarse a la reglamentación que oportunamente dicte el Ejecutivo Departamental.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 21.

Artículo D.453.- EXONERACIÓN DE ÚNICA PROPIEDAD POR INTEGRANTE FAMILIAR CON DISCAPACIDAD

Los inmuebles urbanos y suburbanos que constituyan única propiedad, estén habitados en forma permanente por sus propios dueños y/o familiares de primer grado y uno de los integrantes del núcleo familiar tenga discapacidad permanente que le impida el acceso al mercado laboral, serán exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y demás tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, incluido el Derecho de Expedición, cuando el núcleo familiar perciba menos de 25 (veinticinco) BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones), en los siguientes porcentajes:

A) en un 100% en caso que el contribuyente deba pagar hasta un 200% inclusive más del valor mínimo anual del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

B) en un 50% cuando el obligado deba pagar entre el 200% y el 600% inclusive más del valor mínimo anual del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

C) en un 10% en caso que el contribuyente deba pagar más del 600% del valor mínimo anual del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

A los efectos de esta disposición, se entenderá acreditada la incapacidad permanente que impida el acceso al mercado laboral cuando se perciba la pensión por invalidez o la jubilación por incapacidad total, o se declare judicialmente la incapacidad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4114/2025 de 2 de Diciembre de 2025 Artículo 35.

VALOR ACTUALIZADO

Artículo D.499.-

"***Artículo 2º)*** *Establécese que las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos destinados a salones de fiestas y eventos o agencias de viajes,....*"

Dispónese que los obligados alcanzados por el artículo 2º que hayan abonado el 100% del impuesto de contribución inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente antes de la promulgación del presente Decreto Departamental, generarán un crédito fiscal por el 50% del importe del tributo inmobiliario pagado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4034/2021 de 7 de Mayo de 2021 Artículo 3.

Artículo D.505.-

La exoneración del impuesto de Contribución Inmobiliaria no implica la exoneración de sus adicionales y demás tributos que se cobran conjuntamente, salvo los casos establecidos a texto expreso.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 60.

Artículo D.506.-

INMUEBLES DEL ESTADO

Declárase que el Estado y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República gozan de inmunidad impositiva con relación a los impuestos departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Los Organismos del Estado que fueran sujetos pasivos de tributos departamentales, podrán hacer efectivo el pago de los mismos sin multa ni recargos, siempre que exista reciprocidad con la Intendencia respecto a los servicios y/o tributos que ésta debe pagarle a los mismos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 63.

Artículo D.507.-

Estarán exonerados de todos los impuestos y tasas municipales:

Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza.

Los clubes sociales, deportivos y culturales con personería jurídica.

Los templos consagrados al culto de diversas religiones.

Los que exonere total o parcialmente por Decreto el Gobierno Departamental.

Las exoneraciones mencionadas comprenden exclusivamente a los inmuebles directamente afectados a dichas actividades.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo64 .

Artículo D.509.-

COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Exonérase a las Cooperativas de Vivienda de Interés Social, en un 100 % de las Tasas de Edificación y Fraccionamiento para la construcción de viviendas de interés social; como asimismo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales, por el término de cinco años a partir del otorgamiento del permiso de construcción; en las condiciones que se establezcan por reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 71.

Artículo D.510.-

72.1. Los padrones resultantes de un fraccionamiento, con posterioridad a la vigencia del presente Decreto Departamental, podrán exonerar el 100% de los impuestos de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales general municipal, alumbrado público y de videovigilancia pública y tasas de conservación de pavimento y forestal, hasta la ocupación o primera enajenación a cualquier título.

72.2. Para el caso de padrones resultantes de un fraccionamiento, en el perÍodo comprendido entre el año 2015 y la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto

Departamental, podrán a partir del 1º de enero de 2022 exonerar el 50% de los impuestos de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales general municipal, alumbrado público y de video vigilancia pública y tasas de conservación de pavimento y forestal, hasta la ocupación o primera enajenación a cualquier título.

72.3. Podrán ampararse al beneficio los padrones resultantes de fraccionamientos ejecutados en una sola etapa o cuando la etapa tramitada sea superior a 3 hectáreas y tenga realizada la apertura de calles.

72.4. El beneficio deberá gestionarse anualmente por cada padrón con anterioridad al 31 de octubre de cada año y sus requisitos ajustarse a la reglamentación que oportunamente dicte el Ejecutivo, los que deberán acreditarse fehacientemente por el administrado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 72.

SECCIÓN V

Incentivos Tributarios

Artículo D.76.- Contribución Inmobiliaria. Descuento por buen pagador.

La continuidad del pago total en el mes de Enero o Febrero durante dos años consecutivos, generará una bonificación adicional del 1% a partir del segundo ejercicio. Por cada ejercicio subsiguiente, en el que se verifique el pago de dichos tributos antes del 28 de Febrero, se generará un 1% adicional, hasta un máximo del 8%. La interrupción del pago en el mes de Enero o Febrero, aún por única vez, hará perder la bonificación acumulada, la que recién volverá a generarse a razón del 1% anual, a partir del segundo ejercicio en que se verifique consecutivamente

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3807 de 21 de Diciembre de 2005 Artículo 1.

Nota 1: Redacción dada por Decreto Departamental 3807/2005.

Nota 2: Ver D.523

Artículo D.77.- El incentivo a que hace referencia el artículo precedente, se adicionará a la bonificación que la Intendencia fije para los pagos que se realicen en el mes de Enero. En cambio, el mismo no será de aplicación en aquellos padrones en los que se configure alguna de las restantes causales de exoneración que la Intendencia haya establecido para el impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3712 de 15 de Agosto de 1997 Artículo 7.

Artículo D.78.- Establécense las siguientes formas para el pago de la Contribución Inmobiliaria y los tributos que se cobran conjuntamente con ella:

a. Pago anual con bonificación del 6%: plazo hasta el 31 de Enero;
b. Pago anual sin bonificación ni recargo: plazo hasta el 28 de Febrero;
c. Los sujetos pasivos del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, titulares de inmuebles para los cuales el monto resultante de la adición de este impuesto y demás tributos, que se cobran conjuntamente, sea inferior a $ 5.000,oo podrán optar por abonar la obligación en cuatro cuotas, ajustadas por el I.P.C., con las siguientes fechas de vencimiento:

- Cuota 1: plazo el 28 de Febrero;
- Cuota 2: plazo hasta el 31 de Mayo;
- Cuota 3: plazo hasta el 31 de Agosto;
- Cuota 4: plazo hasta el 30 de Noviembre.

Vencidos los plazos establecidos se aplicarán las multas y recargos vigentes sobre los montos impagos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3807 de 21 de Diciembre de 2005 Artículo 2.

Artículo D.523.- Para los contribuyentes referidos en el Artículo D.522, numeral 1.1.

a) el vencimiento de la obligación tributaria inmobiliaria será el 31 de diciembre de 2022;

b) conservarán el descuento de buen pagador establecido en el Artículo 6º del Decreto Departamental Nº 3712/1997, en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto Departamental Nº 3807/2005, si proceden a cancelar al 31 de diciembre de 2022 el importe no exonerado. (D.76)

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4045/2022 de 5 de Abril de 2022 Artículo 2.

Artículo D.540.- Los beneficios previstos precedentemente (en los Artículos D.522 y D.523) podrán ser otorgados siempre que no registren adeudos anteriores al Ejercicio 2020 por dichos conceptos y cumplan con los requerimientos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4045/2022 de 5 de Abril de 2022 Artículo 4.

CAPÍTULO II

Adicional de Contribución Inmobiliaria

SECCIÓN I

Impuesto General Municipal

Artículo D.79.- DEROGADO POR Art. 77º Dcto. 4036/2021 a partir de 1/1/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 77.

Artículo D.80.- DEROGADO POR Art. 77º Dcto.4036/2021 a partir de 1/1/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 77.

Artículo D.81.- DEROGADO POR Art. 77º Dcto.4036/2021 a partir de 1/1/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 77.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.452.- DEROGADO POR Art. 77º Dcto.4036/2021 a partir de 1/1/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 77.

Artículo D.512.- DEROGADO A PARTIR DEL 01/01/2026 por artículo 2ª del Decreto Departamental Nº 4113/2025, en lo referente al Adicional Impuesto General Municipal.

La presente derogación no afectará la existencia ni la exigibilidad de las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia, las cuales se regirán por la normativa aplicable al momento de configuración del hecho generador.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 2.

Artículo D.513.- Las disposiciones establecidas precedentemente, en materia del Impuesto General Municipal, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2022.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 78.

SECCIÓN II

Impuesto de Alumbrado Público

Artículo D.82.- DEROGADO A PARTIR DEL 1/1/2022 POR ART. 74º DCTO. 04036/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 74.

Artículo D.83.- DEROGADO A PARTIR DEL 1/1/2022 POR ART. 74º DCTO. 04036/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 74.

Artículo D.84.- DEROGADO A PARTIR DEL 1/1/2022 POR ART. 74º DCTO. 04036/2021

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 74.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.511.-

Establécese el Impuesto de Alumbrado Público como adicional del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, respecto a los inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el Departamento de Maldonado, el que se abonará conjuntamente con dicho impuesto en las siguientes condiciones:

a) se calculará aplicando una alícuota del 3,5% sobre los montos imponibles del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y se abonará conjuntamente con dicho Impuesto.

b) los sujetos pasivos que tributan como chacras marítimas se les aplicará la cuantía del impuesto de alumbrado público en hasta un 50%, exonerándose el remanente del valor del tributo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 73.

Las disposiciones establecidas precedentemente, en materia del Impuesto de Alumbrado Público, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2022. Art.75 Dcto. 4036/21.

SECCIÓN III

Unificación de ambos Tributos

Artículo D.85.- DEROGADO A PARTIR DEL 1/1/2022 POR ART. 74º DCTO.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 74.

SECCIÓN IV

Adicional sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado

Artículo D.496.- Establécese a partir del 1º de enero de 2021 y por un año, un adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imponibles de dicho tributo. Su producido se destinará al sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado. Ningún inmueble pagará por concepto de este adicional, menos de $ 134 (pesos uruguayos ciento treinta y cuatro) a valores 2020.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4030/2020 de 19 de Noviembre de 2020 Artículo 1.

Artículo D.514.- Establécese a partir del 1º de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025, un adicional departamental de videovigilancia pública, a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imponibles de dicho tributo. Ningún inmueble pagará por concepto de este adicional, menos de pesos uruguayos ciento sesenta y dos ($ 162).

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 79.

Artículo D.586.- Cúmplase con el vencimiento establecido por el artículo 79 del Decreto Departamental N.º 4036/2021 para el Adicional de Videovigilancia Pública (31/12/2025). La presente disposición no afectará la existencia ni la exigibilidad de las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia, las cuales se regirán por la normativa aplicable al momento de configuración del hecho generador.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 6.

SECCIÓN V

Adicional Impuesto General Ambiental

Artículo D.583.- Establécese el Adicional Impuesto General Ambiental como adicional del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, destinado a financiar la limpieza y la gestión integral de residuos sólidos urbanos (RSU) y asimilables, incluyendo su

recolección, limpieza, clasificación, valorización, reciclaje, disposición final en modalidad de relleno sanitario, así como actividades conexas tales como la captación de biogás, producción de energía y operación de estaciones de transferencia. El adicional se abonará conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y se calculará en las siguientes condiciones:

A) Aplicando una alícuota de 6% sobre los montos imponibles del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana cuando el inmueble oficie de asiento a:

- Hipermercados o supermercados que ocupen áreas mayores a doscientos metros cuadrados.

- Shoppings .

B) Aplicando una alícuota de 4 % sobre los montos imponibles del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana cuando el inmueble oficie de asiento a:

- Restaurantes

-Establecimientos hoteleros o similares (Tiempo Compartido, Condo-Hotel o Club de Campo) con más de sesenta habitaciones o unidades locativas y servicios de restaurante.

C) Aplicando una alícuota del 3% sobre los montos imponibles del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana en los demás casos.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 1.

Artículo D.584.- Las disposiciones establecidas precedentemente, en materia del Adicional Impuesto General Ambiental y Adicional Impuesto General Municipal, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2026 .

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 3.

Artículo D.585.- Fíjase a partir del 1º de enero de 2026, los siguientes valores mínimos anuales para los siguientes tributos:

Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana: $ 4.450

Adicional Impuesto General Ambiental: $ 4.450

Los anteriores montos están expresados a valores del 1° de enero de 2025.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 4.

CAPÍTULO III

Impuesto a los Terrenos Baldíos

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo D.87.- Los predios baldíos y la edificación inapropiada, existente en las zonas urbanizadas del Departamento, estarán gravadas por los impuestos que según su ubicación y demás condiciones, se fija en el presente Decreto.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 9.

Artículo D.88.- Entiéndase por zona urbanizada aquella en que existen centros poblados constituidos o que tenga planos de urbanización debidamente aprobados por el Municipio.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 10.

Artículo D.89.- Considérase terreno baldío, todo inmueble ubicado en zonas urbanizadas del Departamento, que no tengan aforo de construcciones, o que teniéndolo, su monto sea interior a la mitad del aforo del terreno.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 39.

Artículo D.90.- El impuesto afectará a todos los predios de un fraccionamiento, tengan o no padrón individual. El titular de un padrón será deudor del impuesto correspondiente a todos los predios comprendidos en el mismo, excepto los que tengan padrón individual, a nombre de un comprador o promitente comprador.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 41.

Artículo D.91.- Los padrones o las partes de padrones no fraccionadas, situados en la zona establecidas en el presente Decreto, pagarán tantas veces el impuesto, como el cociente entero que resulte de dividir el área de los mismos, por el doble del área mínima correspondiente a la zona.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 42.

Artículo D.92.- Podrán ser exonerados del impuesto, los padrones o las partes de

padrones que por sus condiciones físicas, no sean aptos para su urbanización.- La gestión correspondiente, podrá realizarse acompañada de certificado de Agrimensor.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 43.

Artículo D.93.- Los impuestos que se fijan en el presente Decreto, se cobrarán conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria y tendrán iguales recargos por mora.- La Intendencia Municipal reglamentará su recepción.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 44.

Artículo D.94.- El impuesto a los terrenos baldíos se pagarán por metro cuadrado de superficie de acuerdo a la zonificación y según las escalas siguientes:

ZONA 1 - PUNTA DEL ESTE

1.1.- Avenida Gorlero entre calle 14 y 32.

Los predios frentistas a ésta pagarán anualmente N$ 1.283, por metro cuadrado.

1.2.- Zona comercial de Península (zona 1.1.1; 1.2.2 y 1.2.3. de la Ordenanza General de Construcción).

Los predios comprendidos en ésta sección pagarán anualmente N$ 1.050.00, por metro cuadrado.

1.3.- Costanera de Península en toda su extensión.

Los predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 817.00 por metro cuadrado.

1.4.- Resto de la Península (resto de carpeta Catastrales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

Los predios comprendidos en esta sección pagarán N$ 583.00 por metro cuadrado.

ZONA 2 - SECTOR BALNEARIO DE MALDONADO " PUNTA DEL ESTE

2-1.- Pastora (Carpetas catastrales N° 8, 9, 24 y 25).

Los predios comprendidos en esta sección pagarán anualmente N$ 700.00 por metro cuadrado.

2.2.- Avda. Chiverta en toda su extensión.

Los predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 700.00. por metro cuadrado.

2.3.- Avda. Pedragosa Sierra (Centro Comercial de Parada 5) entre Bulevar Artigas y Roosevelt.

Los predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 700.00 por metro cuadrado.

2.4.- Zona Balnearia de Maldonado y Punta del Este comprendida por las carpetas catastrales:

Punta del Este: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71,

72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 42, 95, 96, 97 y 106.

Maldonado: 70, 71, 72, 75, 76, 79, 80, 81, 84, 85, 90, 55, 56, 57, 58, 59 y manzana 387, 376 y 374.

Los padrones comprendidos en esta sección pagarán anualmente N$ 140.00 por metro cuadrado.

2.5- Zona Balnearia de Maldonado Y Punta del Este comprendida por las carpetas Catastrales de:

Punta del Este:81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 8, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y manzanas: 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 965, 964, 963, 966, 967, 968, 986, 979, 969, 1155, 1323, 1324, 1325, 1326.

Maldonado: 31, 32, 33, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 51, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y manzanas: 385, 377, 178, 179, 180, 181, 104, 190, 189, 120, 119, exceptuando los padrones: 2966, 2937, 6141, 2751.

Los padrones comprendidos en esta sección pagarán anualmente N$ 70.00 por metro cuadrado.

2.6. Zona Balnearia de Maldonado y Punta del Este comprendida por las carpetas Catastrales de:

Maldonado: 91, 92, 93, 94, 95, 74, 77, 78, 82, 83, 86, 87, 88, 89 y las manzanas 1759, 1770, 1769, 1768, 1767, 1755, 1756 1766, 1765, 1771, 1761, 1760, 1760, 1762, 1763, 1764, 1757, 1000, 1005 y 1758.

Punta del Este: resto de la Localidad 03. Los padrones comprendidos es esta Sección pagarán anualmente N$ 47.00 por metro cuadrado.

2.7.- Camino a La Laguna, Avda. Córdoba, Avda. del Mar, Joaquín de Viana, Camajo, República Argentina, Avda. de Circunvalación del Golf., Avda. Roosevelt, entre L. Batlle y P. Sierra y A. De Figueroa y Avda. España, Avda. Las Delicias, Avda. San Pablo hasta Club del Golf, Bulevar Artigas entre calle 32 y Avda. Córdoba, Avda. Salto Grande, Avda. Francia, Avda Acuña de Figueroa, Avda. España, Avda. Martiniano Chiossi, Avda. de 30 metros (entrada al Country Club), Pedragosa Sierra desde C. Williman a Bulevar Artigas y desde Avda. Roosevelt al Jagüel.

Los predios frentistas a las mismas pagarán anualmente N$ 233.00 por metro cuadrado.

2.8.- Rambla C. Williman y su continuación hasta Camino al Hospital Marítimo, Rambla Lorenzo Batlle desde Chiverta hasta calle de Los Geráneos.

Los padrones frentistas a las mismas pagarán anualmente N$ 700.00 por metro cuadrado.

2.9.- Avda. Roosevelt entre Pedragosa Sierra y Acuña de Figueroa.

Los Predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 817.00 por metro cuadrado.

ZONA 3 - MALDONADO

3.1.- Plaza San Fernando. Los predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 560.00 por metro cuadrado.

3.2.- Casco urbano de Maldonado integrado por las Carpetas Catastrales N°: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y manzanas N° 113, 102, 66, 67, 68, 69, 144, 145, 215 y 213.

Los predios comprendidos en ésta Sección pagarán anualmente N$ 350.00 por metro cuadrado.

3.3.- Zona Sub-Urbana de Maldonado, comprendida por las Carpetas Catastrales N° 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 120, 22, 23, 24, 26, 28 y las manzanas N° 185, 186, 187, 189, 183, 122, 121, exceptuando las manzanas N° 113, 102, 66, 67, 68, 69, 144, 145, 215 y 213.

Los padrones comprendidos en estas Sección pagarán anualmente N$ 35.00 por metro cuadrado.

3.4.- Resto de la zona Sub-Urbana de Maldonado. Los predios comprendidos en esta Sección pagarán N$ 12.00 por metro cuadrado.

ZONA 4 - BALLENA

4.1.- Padrones frentistas al mar de las Carpetas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 26, 27, 28, 29, 32, 33, que pagarán anualmente N$ 700.00 por metro cuadrado.

4.2.- Portezuelo y parte de la Zona Panorámica de Punta Ballena integrada por las Carpetas Catastrales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 33, 32, 28, 27, 26, 29, 35, 36, 37 y 38. Los predios comprendidos en esta Sección, pagarán anualmente N$ 140.00 por metro cuadrado.

4-3.- Los padrones comprendidos en las Carpetas Catastrales N° 20, 21, 22 y 23 pagarán anualmente N$47.00 por metro cuadrado.

4.4.- Resto de la Localidad 58- Punta Ballena. Los padrones comprendidos en esta Sección pagarán N$ 35.00 por metro cuadrado.

4.5.- Fraccionamiento " Las Cumbres". Los Padrones comprendidos en este fraccionamiento pagarán anualmente N$ 19.00 por metro cuadrado.

ZONA 5 - SAN CARLOS

5.1.- Plaza Artigas y 19 de Abril. Los predios frentistas a las mismas pagarán anualmente N$ 560.00 por metro cuadrado.

5.2.- Centro. Los predios pertenecientes a las manzanas: 1, 10, 27, 52, 77 y 96 y los frentistas a las calles 18 de Julio y Treinta y Tres entre Ceberio y Avda. Rocha, pagarán anualmente N$ 350.00 por metro cuadrado.

5.3.- Casco Urbano cuyo límite son Avda. Caberio, Ejido, Avda. Rocha y 4 de Octubre. Los predios comprendidos en esta Sección pagarán N$ 187.00 por metro cuadrado.

5.4.- Resto de la Zona Urbana y Sub-Urbana. Los padrones comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 23.00 por metro cuadrado.

ZONA 6 - ZONA BALNEARIA DE LAS SECCIONES 6ta. 7ma.

6.1.- Los predios frentistas al mar y al arroyo Maldonado.

Estos inmuebles pagarán anualmente N$ 467.00 por metro cuadrado.

6.2.- Predios frentistas a Ruta 10 y los ubicados entre ésta y el mar. Estos inmuebles abonarán anualmente N$ 350.00 por metro cuadrado.

6.3.- Resto de las áreas Urbanizadas de La Barra, Carpeta catastral del Tesoro N°: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, resto de la Zona Urbanizada de Manantiales y Balneario San Carlos (Localidad 79).

Los predios comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 140.00 por metro cuadrado.

6.4.- Resto de la Zona urbanizada del Tesoro, Faro José Ignacio, Playa Juanita, Eden Rock, Balneario Buenos Aires, pagarán anualmente N$ 47.00 por metro cuadrado.

ZONA 7 - PIRIAPOLIS - PLAYA HERMOSA - PLAYA GRANDE - MIRAMAR

7.1.- Rambla de los Argentinos entre Bvar. Artigas y Fco. Piria, Los predios frentistas pagarán anualmente N$ 1.283.00.

7.2.- Rambla Costanera desde Bvar. Artigas hasta el límite Oeste del Balneario Playa Hermosa y la Zona comprendida entre esta y el Río de la Plata. Los predios comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 350.00. por metro cuadrado.

7.3.- Rambla de los Ingleses desde el Puerto hasta Avda. de 30 metros.- Los predios frentistas a la misma pagarán anualmente N$ 350.00 por metro cuadrado.

7.4.- Los predios frentistas a Bvar. Artigas entre Rambla de los Argentinos y calle Caseros y aquellos comprendidos entre Bvar. Artigas, Misiones, Zolezzi, Avda 25 de Mayo de Fco. Piria, pagarán anualmente N$ 233.00 por metro cuadrado.

7.5.- Fraccionamiento Portal de Piriápolis (Carpeta 44 y 45), Los Ángeles (Carpeta 6, 7, 8 y manzanas 16 y 17), Country Club, La Falda, Cerro San Antonio, Punta Fría y San francisco (Carpetas 23, 21, 22, 53, 54, 2, 12, 13, 14, resto de las Carpetas 16, 18, 19 y 20 y manzanas 453, 454, 455 y 427). Los predios comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 70.00 por metro cuadrado.

7.6.- Resto de la Zona urbana y suburbana de la Localidad 4 Piriápolis, .Los padrones comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 14.00.- por metro cuadrado.-

7.7.- Resto Zona urbanizada de Playa Hermosa, Playa Grande y Miramar.- Los padrones comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 14.00 por metro cuadrado.

ZONA 8 - AIGUA

8-1.- Centro comprendido entre las calles: Rivera, Arenal Grande, Olivera y Piedras y los frentistas a Avda. Batlle y Ordoñez entre Piedras y Ruta 9. Estos predios abonarán N$ 140.00.- por metro cuadrado.

8.2.- Casco Urbano, resto de las Carpetas 1-2-3-y 4.- Los predios comprendidos en esta Sección pagarán anualmente N$ 47.00 por metro cuadrado.

8.3.- Resto de la Zona urbanizada. Los predios comprendidos en esta sección pagarán anualmente N$ 14.00.

ZONA 9 - AIGUA

9.1.- Los predios frentistas a: La Plaza Artigas, Calle General Artigas entre Rivera y Ema N. De Gutiérrez, la calle 25 de Agosto entre 18 de Julio y General Artigas, pagarán N$ 47.00.- por metro cuadrado.

9.2.- Restos de los predios comprendidos en esta localidad pagarán anualmente N$ 9.00 por metro cuadrado.

ZONA 10 - OTRAS LOCALIDADES

10.1.- Bella Vista, Playa Verde, Punta Colorada, Punta Negra, Balneario Solís y Balneario Las Flores. Los predios comprendidos en estas Localidades pagarán N$ 23.00.- por metro cuadrado.

10.2.- Ventimiglia, sauce de Portezuelo, Barra de Portezuelo, La Capuera, Ocean Park, Cerros Azules, Gregorio Aznares, Estación Las Flores, Nueva Carrara, Solis Km 84, Sierras Del Tirol, Km ll0, El Eden y Estación Solís, Los predios comprendidos en estas localidades pagarán anualmente N$ 9.00 por metro cuadrado.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 45.

VALORES ACTUALIZADOS

MODIFICACION OTRAS LOCALIDADES

Artículo D.95.- Los valores que surjan de la aplicación de la presente escala no podrán tener un incremento inferior a 2.5 veces, ni superior a 5 veces los valores líquidos en ejercicio anterior.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 46.

Artículo D.96.- Cuando por ubicación, un predio pertenezca a más de una zona, será gravado por la escala mayor.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 47.

Artículo D.97.- DEROGADO por Decreto Departamental 4080/2023 artículo 13.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 13.

Artículo D.98.-

a. Los predios de urbanización autorizada y/o que se autorice por el Municipio, estará gravado por este impuesto a partir del ejercicio siguiente de la fecha de aprobación de los planos respectivos, el cual se asimilará al establecimiento para su zona de influencia.
b. Los predios de fraccionamientos que se aprueben a partir de la vigencia del presente Decreto, mientras no hayan sido prometidos en venta abonarán este impuesto en forma progresiva a razón de un 20% (veinte por ciento) anual.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3642 de 13 de Setiembre de 1991 Artículo 14.

Artículo D.99.- Facúltase a la Intendencia Municipal a actualizar las escalas determinadas para el pago del Impuesto al Baldío, establecidas en el Art. 34 del Decreto 3435 y modificativo, Art. 45 del Decreto 3622, en igual porcentaje de revaluación que se fije para el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-Urbana.-

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3642 de 13 de Setiembre de 1991 Artículo 14.

Artículo D.385.-

A) Increméntase en un 50% los valores por metro cuadrado que se deben pagar por el Impuesto a los Terrenos Baldíos. Facúltase a la Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental de Maldonado, a establecer bonificaciones que permitan abatir el incremento antes referido hasta en un 50%, teniendo en cuenta para ello el menor interés en fomentar la construcción en determinada zona y ponderando la capacidad contributiva del obligado.

B) Mantiénense en vigor las exoneraciones previstas en los siguientes artículos: 15 del Decreto Departamental Nº 3695 y 10 del Decreto Departamental Nº 3779.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3947/2016 de 12 de Julio de 2016 Artículo 84.

SECCIÓN II

Exoneración Impuestos sobre Predios Baldíos

Artículo D.100.- Podrán exonerase de hasta un 100 % del impuesto a los Baldíos y hasta de un 50 % del impuesto de Contribución Inmobiliaria, aquellos solares cuyos propietarios cedan, por un período no menor de 2 años y no Mayor de 4 años, el uso de los mismos, para ser destinados a espacios de estacionamientos y/o como espacios a parquizar, librados al uso público como parte del equipamiento urbano.

En cualquiera de los casos, la Intendencia se reserva el derecho de seleccionar los predios que le sean útiles para los usos planteados, de lo que dependerá el otorgamiento de la exoneración. Dicha selección requerirá, para perfeccionarse, la previa anuencia de la Junta Departamental.

En tal sentido, se determinarán las zonas y los centros urbanos que puedan resultar de interés. Asimismo, se reglamentarán mecanismos para revertir las situaciones acordadas entre propietarios e Intendencia para aquellos casos en que el primero justificadamente lo requiere

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 15.

Artículo D.560.-

Los propietarios de los predios dedicados a la producción hortícola, frutícola o vivero y en general aquellos destinados a la producción agropecuaria, que no se encuentren fraccionados y que cuenten con un dimensión apta para este tipo de destino, cuya superficie se diferencie considerablemente respecto a los predios de su zona de ubicación, que se mantengan enjardinados en sus límites y en condiciones permanentes de mantenimiento aptas para la producción, estarán exonerados del impuesto a los terrenos baldíos.

La solicitud de exoneración del referido impuesto, se realizará anualmente, conforme a lo establecido en el Decreto 3413.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3779 de 6 de Agosto de 2003 Artículo 19.

Artículo D.563.-

Decreto 3947/2016: Exonérase del impuesto al baldío, por los Ejercicios 2016 a 2020, a los padrones urbanos de las localidades 78 de Nueva Carrara, 18 de Cerros Azules, 80 de Km 110, 39 de Estación Las Flores y Los Talas.

Decreto 4036/2021: Exonérase del Impuesto a los Terrenos Baldíos, por los Ejercicios **2021 a 2025**, a los padrones urbanos de las localidades 78 de Nueva Carrara, 18 de Cerros Azules, 80 de Km 110, 39 de Estación Las Flores y Los Talas.

Decreto 4124/2026: Exónerase del Impuesto a los Terrenos Baldíos, por los Ejercicios **2026 a 2030**, a los padrones urbanos de las localidades 78 de Nueva Carrara, 18 de Cerros Azules, 80 de Km

110, 39 de Estación Las Flores y Los Talas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4124/2026 de 9 de Setiembre de 2026 Artículo 7.

Nota: **Vigencia**: ver artículo 2º del Decreto Departamental Nº 4124/2026.

Artículo D.564.- Facúltase al Intendente a exonerar del Impuesto a los terrenos baldíos cuando se verifique la existencia de inmuebles localizados en suelo urbano no consolidado, o predios que carezcan de la posibilidad de acceso por vía pública y de conexión a las redes públicas de infraestructura. La solicitud de exoneración del referido impuesto, se realizará anualmente y deberá otorgarse previo informe técnico, en las condiciones que determine la reglamentación.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 12.

SECCIÓN III

Exoneración Impuesto a los Terrenos Baldíos - Áreas parquizadas y forestadas

Artículo D.101.- Establécense las siguientes disposiciones, por las que se exonera del pago del Impuesto a los Terrenos Baldíos, a las áreas parquizadas y forestadas ubicadas en las zonas balnearias del Departamento.-

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3413/1980 de 2 de Mayo de 1980 Artículo 1.

Artículo D.102.- Las áreas parquizadas y forestadas susceptibles de exoneración deberán ser linderas a áreas edificadas, todas del mismo contribuyente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4080/2023 de 8 de Agosto de 2023 Artículo 11.

Artículo D.386.- Dentro de las áreas parquizadas se podrán incluir espacios libres destinados a la construcción de piscinas e instalaciones deportivas, siempre que las mismas ocupen menos del 50% del área total del parque.-

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3413/1980 de 2 de Mayo de 1980 Artículo 3.

Artículo D.387.- Quedarán excluidos del beneficio aquellos predios que no se ajusten a las disposiciones vigentes respecto a cercos y taludes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3413/1980 de 2 de Mayo de 1980 Artículo 5.

Artículo D.508.- Las solicitudes de exoneración del impuesto a los terrenos baldíos a gestionarse por primera vez deberán formularse por escrito antes del 31 de enero del ejercicio que se desea exonerar, acreditando la propiedad del/los inmueble/s involucrados. Dichas exoneraciones serán concedidas previo informe de la Unidad Funcional competente que deberá controlar la adecuación de la gestión a la presente reglamentación

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 68.

Artículo D.561.- Las exoneraciones otorgadas al impuesto a los terrenos baldíos se prorrogarán siempre que los interesados presenten anualmente declaraciones juradas hasta el 31 de enero del ejercicio que se desea exonerar, en las que expresarán que los parques objeto de la gestión, se encuentran en las mismas condiciones a las que dieron motivo de exoneración.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 69.

Artículo D.562.- Si se comprobaren declaraciones juradas falsas, caducará el beneficio de pleno derecho, haciéndose pasible el infractor de una multa de 10 veces superior al monto de la exoneración, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3413/1980 de 2 de Mayo de 1980 Artículo 8.

CAPÍTULO IV

Impuesto a la Edificación Inapropiada

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.103.- El impuesto de Edificación Inapropiada se configura cuando existen construcciones en inmuebles ubicados en las zonas urbanas y suburbanas a las ciudades, villas, pueblos y centro poblados, que se hubieren construido sin Permiso Municipal o de cualquier forma se encuentre en contravención a la Ordenanza General de Construcciones, modificativas y complementarias. La cuantía del impuesto será de un 1/5 anual y acumulativo del monto del impuesto de Contribución Inmobiliaria, y se cobrará conjuntamente con el referido tributo. Constituye también edificación inapropiada, aquellas obras en construcción, iniciadas y posteriormente detenidas por un plazo Mayor de seis meses. Para estos casos, la cuantía del impuesto no será inferior al doble de lo que le hubiere

correspondido abonar por concepto del Impuesto al Baldío. El cese del tributo se realizará de Oficio cuando se regularice la situación de la construcción. Facúltase a la Intendencia Municipal de Maldonado a excluir del literal 3° de este artículo, a las viviendas económicas y medianas descriptas en el Art. 121 de esta norma.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 135.

Artículo D.104.- Cuando se presente a regularizar la situación de inmuebles que tengan construcción inapropiada, las tasas a cobrarse se incrementarán de acuerdo a la siguiente escala:

- Edificación comenzada con cimentación realizada: 1 vez;
- Edificación por encima de la cimentación, sin haber realizado la losa de techos: 2 veces;
- Edificación realizada la primera losa de techo: 3veces.- Obras en proceso de terminación: 4 veces;
- Obras terminadas: 5 veces;
- Cuando la obra presentada no respeta la Ordenanza General de Construcciones: 10 veces las tasas.

Para la determinación de las tasas a cobrarse, se tomará en cuenta, el tipo de obra que se trata y por ende, el porcentaje de obra realizada en función del volumen de aquella. Este artículo no será aplicable para las construcciones realizadas con anterioridad al 1 de Enero de 1960.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 136 - Nota: En la presente disposición se hace referencia al literal 3º. cuya identificación es materialmente imposible debido a la estructura del articulado. .

TÍTULO IV

Impuestos sobre la Actividad Comercial e Industrial

CAP. ÚNICO

Impuesto a la Competencia de Apuestas Mutuas

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.111.- Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores y los organizadores de las competencias con apuestas mutuas serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 100.

Artículo D.112.- Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores y los organizadores de las competencias con apuestas mutuas serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 101.

Artículo D.113.- Exonérase del 50% (cincuenta por ciento) del referido impuesto a los organizadores de competencias hípicas declaradas de interés departamental que realicen actividad durante todo el año.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 102.

TÍTULO V

Tasas Adminstrativas

CAPÍTULO I

Tasa por Actividad Administrativa

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.114.- **Supresión de Tasa por Actividad Administrativa.**

Derógase el artículo 28 del Decreto Departamental N° 3695/1995**,** en lo referente a la Tasa por Actividad Administrativa, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia del Decreto Departamental Nº 4113/2025.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4113/2025 de 14 de Octubre de 2025 Artículo 7.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.115.- Autorízase a la Intendencia Municipal a entregar gratuitamente cualquier certificado y/o testimonio expedido por la Dirección de Registro Civil cuando su costo operativo así lo aconseje.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3658 de 4 de Setiembre de 1992 Artículo 16.

CAPÍTULO II

Tasa por Derecho de Expedición

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.116.- A cada recibo de ingreso que se emita, se le adicionará un derecho de expedición de valor equivalente al de la tasa por actividad administrativa.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3695 de 9 de Octubre de 1995 Artículo 30.

VALORES ACTUALIZADOS

CAPÍTULO III

Tasa por Expedición de Certificados y Testimonios de Partidas de la Dirección de Registro Civil

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.117.- Por los testimonios de partidas que expide la Dirección de Registro Civil, se deberá abonar una tasa de $30 y por los certificados una tasa de $25.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3759 de 12 de Diciembre de 2001 Artículo 21.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.118.- Se expedirán gratis aquellos testimonios y/o certificados que se expidan para los siguientes destinos:

- Carta de ciudadanía
- Ley de Registro Cívico Nacional
- Registro Militar (Ley 13.033)
- Ingreso a la Escuela Pública
- Pensión a la vejez
- Pensiones de Invalidez o imposibilidad física
- Pensiones servidoras 1897 y 1904

- Trámites de Auxiliatorio de pobreza
- Trámites patrocinados por la Defensoría de Oficio Departamental y los Consultorios Jurídicos Gratuitos que dicten clases en el Departamento de Maldonado. Las solicitudes deberán ser firmadas por el Defensor/a de Oficio Docente de los Consultorios Jurídicos.

Facúltase a la Intendencia a remitir directamente a los organismos respectivos los testimonios o certificados solicitados con el destino previsto en el presente artículo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3810 de 31 de Marzo de 2006 Artículo 133.

CAPÍTULO IV

Timbres Municipales

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.119.- Todo pago o cobro que realice la Tesorería Municipal estará gravado por un impuesto de Timbre Municipal equivalente al 2% del monto del recibo.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3297 de 4 de Octubre de 1974 Artículo 61.

CAPÍTULO V

Derecho de Inscripción en el Registro de Constructores y Sanitarios

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.120.- Fíjase en N$ 50.000.oo anuales, el derecho de inscripción en el Registro de Constructores de la Intendencia Municipal, y en N$ 20.000.oo anuales para Instaladores Sanitarios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 137.

VALORES ACTUALIZADOS

Artículo D.405.-

Registro de constructores, empresas de demolición y sanitarios

Fíjase en $ 544 anuales el derecho de inscripción en el registro de constructores y empresas de demolición de la Intendencia Municipal y en $ 218 anuales el de instaladores sanitarios.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3718 de 23 de Diciembre de 1997 Artículo 52.

VALORES ACTUALIZADOS

CAPÍTULO VI

Derecho de inscripción en el Registro de Rematadores

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.121.- Las solicitudes serán recibidas en la Dirección de Tributos de la Intendencia Municipal de Maldonado o en las Juntas Locales. Deberá presentarse conjuntamente con una fotocopia de la Matrícula respectiva en Completo Administrativo Municipal, estableciéndose dicho registro en la suma de N$ 20.000.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 145.

VALORES ACTUALIZADOS

CAPÍTULO VII

Derecho de Inscripción en el Registro de Tranportistas de Madera y Cortadores de Árboles

SECC. ÚNICA

Única

Artículo D.122.- Establécese en N$ 20.000 el Registro Municipal de Operadores o Transportistas de Madera y Cortadores de Árboles en el Departamento de Maldonado, según lo dispuesto por los artículos 38 y 39 del Decreto 3602.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 153.

VALORES ACTUALIZADOS

TÍTULO VI

Tasas por Servicios de Higiene

CAPÍTULO I

Tasa por Servicio de Habilitación de Higiene Ambiental

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo D.123.- Ningún establecimiento a cuyo local tenga acceso el público, podrá funcionar sin habilitación municipal de higiene ambiental. Al efecto créase el Servicio y Tasa de Contralor de Higiene ambiental de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3225/1969 de 4 de Julio de 1969 Artículo 38.

Artículo D.124.- La Dirección de Higiene expedirá a solicitud de parte interesada, los Certificados de Habilitación Municipal, previa inspección de los respectivos locales y sus instalaciones. Los mismos tendrán vigencia por un año y serán renovados de oficios aquellos establecimientos que mantengan las normas de higiene reglamentarias y se encuentren al día en el pago de las tasas correspondientes.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3225/1969 de 4 de Julio de 1969 Artículo 39.

Artículo D.125.- La Dirección de Higiene Ambiental mantendrá una permanente vigilancia sanitaria sobre los locales de acceso al público y aplicará las sanciones establecidas en las Ordenanzas respectivas a los infractores.

Asimismo podrá declarar caducado el Certificado de Habilitación Municipal y proceder a la clausura de todo establecimiento que no cumpla con las normas higiénicas exigibles y/o ponga inconvenientes a las inspecciones Municipales.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3622 de 21 de Setiembre de 1990 Artículo 93.

Artículo D.132.- Los comercios no permanentes del Departamento tributarán el triple de los valores establecidos para la tasa de contralor de higiene ambiental por el Decreto Departamental N° 3622.

Se entenderá por comercios no permanentes aquellos que se instalen exclusivamente durante la temporada de verano, entendida esta la que transcurre entre el 1 de Noviembre y el 30 de Abril. No se considerarán tales quienes abran sus puertas durante la temporada de verano aun cuando el lugar físico se encuentre cerrado durante el resto del año.

La Intendencia reglamentará la solicitud de instalación de aquellos comercios que se instalan por primera vez durante la temporada de verano, los que deberán formular una declaración jurada acerca de si estarán abiertos todo el año. En tal caso facúltase a la Intendencia a proceder al cobro del valor establecido en el inciso primero de este artículo y de verificarse que efectivamente el establecimiento es permanente, el excedente pagado por sobre el monto para la habilitación higiénica que grava a los comercios permanentes generará un crédito fiscal a efectos de cancelar obligaciones futuras de cualquier tributo municipal.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3759 de 12 de Diciembre de 2001 Artículo 18.

Artículo D.133.- Es contribuyente de la tasa de contralor de higiene ambiental la persona física o jurídica titular de la explotación comercial que así figure inscripta en la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social. Tal documentación se exigirá para proceder a la habilitación de cualquier comercio.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3759 de 12 de Diciembre de 2001 Artículo 19.

Artículo D.135.- Las tasas precedentes se cobrarán mensualmente a domicilio o se abonarán en la tesorería Municipal, por semestre o año adelantado, en cuyo caso tendrán un 10% (diez por ciento) o un 20% (veinte por ciento) de descuento, respectivamente. La mora en el pago tendrá el 4% (cuatro por ciento) de recargo mensual.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 3225/1969 de 4 de Julio de 1969 Artículo 45.

Artículo D.404.-

La Tasa de Contralor de Higiene Ambiental deberá abonarse de acuerdo a 5 categorías que se detallan a continuación.

Cada una de las categorías estará integrada por los giros comerciales que se enumeran.

Categoría 1: monto $ 2.311

Agencia de colocaciones

Alquiler de bicicletas, motos, ciclomotores y/o cuatriciclos

Alquiler o venta de DVD - Blue ray, video juegos y/o equipos para su proyección

Antigüedades Artesanías ? Bijoutería

Bombonerías

Cerrajería

Cocinas artesanales (dentro de viviendas sin venta al público in situ)

Cyber ? locutorio

Escritorio comercial ? seguros ? trámites

Escuelas náuticas menores (surf ? windsurf ? kitesurf ? buceo)

Estacionamiento tarifado o alquiler de cocheras (menor a 10 plazas)

Estudio fotográfico

Estudios o consultorios profesionales

Florería

Jardín de infantes ? guarderías - academias o institutos (hasta 50 alumnos)

Kiosco (fuera de espacios públicos)

Librería

Manicura / Podóloga

Masajista

Mercería

Mimbrería

Peluquería (hasta 2 sillones)

Provisión - Almacén (hasta 20 m²)

Puesto de Frutas y verduras

Relojería

Reparación de calzados Sastrería ? Modista Tapicería

Tintorería

Yuyería - Herboristería - Botica ? Santería.

Categoría 2: monto $ 6.111

Alquiler de vehículos

Alquiler de maquinaria

Audio Bar ? pool

Bazar

Bicicletería

Cafetería (hasta 3 mesas)

Canchas deportivas

Cantinas y comedores estudiantiles

Carnicería ? pollería

Carpinterías

Carros de comidas al paso ? Food trucks

Casas de compra venta ? remates ? consignaciones

Casa de pesca, caza o camping

Centros de enseñanza, academias, institutos (de 51 hasta 300 alumnos)

Clubes cannabicos

Decoración

Distribuidoras y depósitos (hasta 300 m^2)

Equipamientos

Empresa constructora

Emisoras de radio - emisoras señal de cable

Empresa de seguridad - transporte de valores

Entretenimientos electrónicos

Estacionamiento tarifado o alquiler de cocheras (de 11 a 50 plazas)

Estudios publicitarios

Fabrica de pastas

Fábricas o Industrias en general (hasta 300 m^2)

Farmacia ? homeopatía

Ferretería - barraca (hasta 300 m²)

Fiambrería

Financiera (casa de créditos)

Gimnasio

Gomería

Granja

Heladería

Herrería

Hogares de ancianos

Imprenta / Taller de Serigrafía / Ploteado

Inmobiliaria - Administración de propiedades

Joyería

Juguetería

Lavadero en Gral.

Laboratorios- clínicas ? policlínicas (menores a 300 m2)

Leñería

Licorería - vinería o similares

Minimercado ? supermercado ? provisión - almacén (de 21 hasta 300 m)

Mueblería

Óptica

Panadería ? panificadora

Papelería

Peletería ? talabartería

Perfumería ? cosmética

Pescadería

Pinturería

Pizzería - Chivetería (hasta 3 mesas)

Redes de cobranza/ casas de cambio / Financieras

Repuestos

Rotisería

Salón de belleza - peluquería (más de 2 sillones)

Salón de te

Sedes - club social

Servicios sanitarios (barométricas - baños químicos ? fumigación ? limpieza - mantenimiento de piscinas)

SPA

Sex shop - Boutique erótica

Talleres mecánicos

Tatuajes y afines

Tiendas en general: venta de electrodomésticos, audios, electrónica, telefonía, computación, ropa, accesorios

Tornerías

Tornillerías

Transporte de pasajeros

Transporte de carga

Venta y recarga de gas

Veterinarias - Agro veterinaria ? Estética canina

Vidriería

Vivero

Categoría 3: monto $ 17.814

Agencia de loterías y quinielas

Automotoras

Banco

Bar de camareras o similares Boites ? pub - resto pub ? cabaret ? locales bailables.

Camping (más de 200 plazas)

Canales de TV

Colegios ? academias - universidades o institutos de enseñanza (más de 400 alumnos)

Depósitos o distribuidoras (más de 300 m²)

Discotecas

Empresa fúnebre

Establecimientos turísticos rurales

Estacionamiento tarifado o alquiler de cocheras (51 a 200 plazas)

Estación de Servicio Fábricas o industrias en general (de 300 a 500 m²)

Ferias no eventuales

Food trucks

Guarderías náuticas de embarcaciones (motor o vela)

Hotel ? hostel - hostal (hasta 40 habitaciones) / Casa de huéspedes/ Pensionado

Kioscos en espacios públicos

Laboratorios ? clínicas - policlínicas (de más de 300 m²)

Parque de diversiones

Restaurante / Resto Pub

Salas de cine ? teatro

Salones de eventos.

Supermercado (de 301 a 400 m2)

Tiempo compartido

Categoría 4: monto $ 27.641

Barracas - ferreterías

Cementerio de mascotas

Cementerio Parque

Estacionamiento tarifado o alquiler de cocheras (de 201 a 500 plazas)

Fábricas o industrias en general (más de 500 m²)

Hotel ? hostel - hostal (más de 40 habitaciones)

Motel de alta rotatividad

Paradores en espacios públicos

Prostíbulo

Sanatorios

Supermercados (de 401 hasta 500 m²)

Categoría 5: monto $ 110.568

Supermercados (más de 500 m²)

Aquellos locales comerciales con un único contribuyente, en los que previamente se haya autorizado el funcionamiento de más de una actividad, tributará de acuerdo a la perteneciente a la categoría de mayor valor.

Facúltase al Ejecutivo Departamental a ubicar dentro de las categorías preestablecidas, nuevas actividades comerciales que a la fecha no estén previstas, previo informes técnicos de las Direcciones Generales involucradas.

Fuente: Dto.Jta.Dep. 4036/2021 de 15 de Julio de 2021 Artículo 94.

VALORES ACTUALIZADOS

VER DECRETO 04025/2020

(Artículo 45º - Decreto Departamental Nº 3718)

-Ocupación de aceras con barreras (por cada 10 m^2 de frente o fracción y por cada 30 días).

Esta tasa se duplica cuando la barrera ocupa parte de la calzada, $ 1.469,oo

(Artículo 46º - Decreto Departamental Nº 3718)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN IV

Ocupación de espacios públicos por comercios

Artículo R.145.- UTILIZACION Y OCUPACIÓN DE RETIROS NON EDIFICANDI DE USO PUBLICO

Abonarán los locales gastronómicos, en los casos permitidos por las ordenanzas y reglamentaciones vigentes, los siguientes precios por metro cuadrado de ocupación:

-Categoría 1) Sectores Maldonado, Ruta 39, San Carlos y otros Centros Poblados no Balnearios,

$1.328,oo.

-Categoría 2) Sectores Solís, Piriápolis y Arco de Portezuelo, $1.547,oo.

-Categoría 3) Sectores Balneario, Punta del Este y Aparicio Saravia; Sector La Barra y Manantiales; Sector José Ignacio y Pueblo Garzón, $1.768,oo.

(Decreto Departamental Nº3989 y Resolución 9248/2018)

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

Artículo R.231.-

Dispónese que respecto al equipamiento que a la fecha de la vigencia de la presente reglamentación seencuentre autorizado o instalado, los administrados deberán actualizar el permiso y en caso de habilitarse tendrán hasta el 30 de noviembre de 2018 para pagar los derechos anuales correspondientes, sin multas ni recargos.

Fuente: Res.ID. 09248/2018 de 5 de Noviembre de 2018 Artículo 2.

Artículo R.232.- Estableceseque en caso que las obras no se ajusten al permiso, se ocupe más espacio que el autorizado, la licencia haya caducado, no se abone el monto estipulado precedentemente o cualquier otro tipo de omisión, luego del debido procedimiento, la Intendencia aplicará las sanciones establecidas en el artículo 12º del Decreto Departametnal Nº 3537/1986 y podrá retirar el material o el equipamiento instalado cargándose los gastos incurridos a la emisión del impuesto de contribución inmobiliaria.

Fuente: Res.ID. 09248/2018 de 5 de Noviembre de 2018 Artículo 3.

Artículo R.233.-

Ratifícase en todos los demás aspectos lo dispuesto por la Resolución Nº 08824/2016

Fuente: Res.ID. 09248/2018 de 5 de Noviembre de 2018 Artículo 4.

Artículo R.234.-

Cométese a la Dirección General de Hacienda disponerlos actos y operaciones necesarios para la aplicación de la presente resoluciónen lo referente al cobro de los derechos anuales de referencia, pudiendo requerir el apoyo y el cumplimiento de las medidas que correspondan a las unidades funcionales pertinentes.

Fuente: Res.ID. 09248/2018 de 5 de Noviembre de 2018 Artículo 5.

Artículo R.254.-

1º) Dispónese que los locales gastronómicos no abonarán los derechos anuales por la utilización y ocupación de retiros non edificandi de uso público, por el equipamiento debidamente autorizado e instalado, desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de diciembre de 2021.

2º) Delégase en la Dirección General de Urbanismo habilitar el aumento de ocupación de superficie de veredas y espacios públicos en las condiciones informadas en actuación 1, desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de diciembre de 2021.

3º) Encomiéndese a la Dirección General de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección General de Urbanismo proyectar un reglamento tendiente a proceder a la unificación recomendada en actuación 1, con el objeto de lograr mayor claridad para el administrado y simplificar la actividad de la Administración.

4º) Estése en lo pertinente a lo dispuesto en las Resoluciones N° 02009/2020, cuya vigencia se extendió por Nº 02467/2020; Nº 07475/2020 y complementarias; y al cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones que apruebe Presidencia de la República, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Sistema Nacional de Emergencia.

5º) Establécese que las medidas adoptadas pueden ser restringidas o ampliadas conforme se desenvuelva la situación epidemiológica que diera lugar a la declaración de emergencia sanitaria.

6º) Comuníquese a la Junta Departamental, Direcciones Generales, Municipios y Unidad de Tributos. Pase a la Dirección de Prensa para su difusión y siga a la Dirección General de de Gestión Ambiental y Dirección General de Urbanismo a sus efectos.

Fuente: Res.ID. 07836/2020 de 17 de Diciembre de 2020 Artículos 1 a 6.

CAPÍTULO VII

Tasas Administrativas

SECCIÓN I

Derecho de Expedición

Artículo R.110.- DERECHO DE EXPEDICIÓN

- Por formulario se abonará $ 392,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valor actualizado - Ejercicio 2026.

SECCIÓN II

Tasa por Expedición de Certificados y Testimonios de Partidas de la Dirección de Registro Civil

Artículo R.125.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS DE PARTIDAS QUE EXPIDE LA DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL (REGISTRO CIVIL)

-Testimonio de Partidas, $ 141,oo

-Certificados, $ 119,oo

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN III

Derecho de Inscripción en el Registro de Constructores y Sanitarios

Artículo R.126.-

REGISTRO DE CONSTRUCTORES, EMPRESAS DE DEMOLICIÓN Y SANITARIOS

a) Constructores, empresas de demolición, $ 7.327,oo

b) Sanitarios, $ 2.936,oo

(Artículo 52º - Decreto Departamental Nº 3718)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN IV

Derecho de inscripción en el Registro de Rematadores

Artículo R.127.- REGISTRO DE REMATADORES

Monto, $ 2.936,oo

(Artículo 145º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN V

Derecho de Inscripción en el Registro de Tranportistas de Madera y Cortadores de Árboles

Artículo R.128.- REGISTRO DE CORTADORES DE ÁRBOLES Y TRANSPORTISTAS DE MADERA

Permiso anual, $ 2.936,oo

(Artículo 153º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

CAPÍTULO VIII

Tasas por Servicios de Seguridad y Protección

SECC. ÚNICA

Reservas de Espacio

Artículo R.172.- Reservas de espacio en las vías públicas

Tasa anual - $ 2.700

Dcto. 3695/95 Art. 45 - Sin actualización

CAPÍTULO IX

Tasas varias y Precios

SECCIÓN I

Extracción de materiales

Artículo R.117.- Valor ficto del metro cúbico:

-arena, $ 352,oo

-pedregullo, $ 458,oo

-piedra cimiento bruta, $ 352,oo

-piedra partida, $ 345,oo

-piedra caliza, $ 527,oo

-canto rodado, $ 352,oo

-piedra laja común, $ 681,oo

-piedra laja negra, $ 1.129,oo

-piedra esmeril, $ 596,oo

-piedra hierro, $ 596,oo

-arcilla durazno, $ 1.080,oo

-arcilla ladrillo, $ 385,oo

-piedra talco, $ 1.221,oo

-piedra dolomita, $ 400,oo

-filita, $ 400,oo

-cuarzo, $ 345,oo

-material estéril, $ 345,oo

-gravilla, $ 458,oo

-gravillín, $ 458,oo

-piedra tosca, $ 458,oo

-balasto sucio, $ 352,oo

-balasto lavado, $ 458,oo

-conchilla, $ 345,oo

-bloques de granito, $ 895,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN II

Uso de instalaciones municipales

Artículo R.118.-

USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

a)-Alojamiento en Campus Municipal por día y por persona, $ 385,oo

b)-Estadio de Fútbol Campus Municipal precio básico, $ 138.170,oo

c)-Frontón del Campus Municipal por cada fracción de hasta 4 horas, $ 32.751 ,oo

d)-Canchas de tenis, Campus Municipal por cada fracción de una hora, $ 2.957,oo

e)-Piscina del Campus Municipal:

1-Menores de hasta 12 años (inclusive), por mes, $ 357,oo

2-De 13 años (inclusive) en adelante, por mes, $ 596,oo

f)-Estadio Cerrado del Campus Municipal y Estadio Municipal de Fútbol de Pan de Azúcar por cada fracción de hasta 4 horas, $ 30.206,oo

g)-Cine Teatro Cantegril, por cada fracción de hasta 4 horas $ 30.206,oo

h)-Sala de Reuniones (5° Piso "A" - Edificio Comunal) , por cada fracción de hasta 4 horas, $ 6.069,oo

i)-Sala de Conferencias Estadio de Fútbol del Campus Municipal, y Sala VIP del Estadio Campus Municipal, por cada fracción de hasta 4 horas, $ 6.069,oo
(Resolución Nº 9/2002)

j)-Gimnasios Cerrados Juntas Locales, Mini Estadio "La Loma" y Teatro Casa de la Cultura, $ 15.103,oo

k)-Centros Comunales de todo el Departamento y Pista de Ciclismo de "El Jaguel", $ 2.291.oo

l)-Sala de Musculación del Campus Municipal; por mes, $ 596,oo

m)-Salones Municipales que se encuentren bajo la órbita de la Dirección General de Cultura, cada cuatro horas abonarán 2 (dos) Unidades Reajustables (Resolución Nº 3830/02).

Cuando el uso de las instalaciones incluídas en los apartados "b", "c", "d", "f", "i", "j" y "k" se realice en horario nocturno (19 horas), los precios del local se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento) y en lo que respecta a los apartado "g", "h", "i" y "m" el precio se incrementará en un 100 % cuando sea necesario el uso de amplificación.

Quedan exonerados del pago de las obligaciones establecidas en el apartado "e":

1. Nadadores del Club Campus

2. Funcionarios Prefectura Nacional Naval Marítima y de la Jefatura Departamental de Policía, cuando asistan en cumplimiento de programas de adiestramiento oficial.

n)- Sala del Centro Cultural Maldonado Nuevo, $ 13.925,oo

Cuando el uso de las instalaciones se realice luego de las 19 horas, el precio se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada fracción de hasta dos horas.

o)-Fíjase el precio para el uso del Estadio de Fútbol del Campus Municipal de Maldonado "Domingo Burgueño Miguel" para eventos internacionales, incluyendo la Sala de Conferencias; por evento $458.993,oo.

Cuando el uso de las instalaciones se realice luego de las 19 horas, el precio se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada fracción de hasta dos horas.

p)-Fíjanse los precios para instalaciones del Municipio de Punta del Este:

-El precio para actividades en la Pista de Skate, Explanada del Municipio y entorno sobre Avda Gorlero, en $2.818,oo

-Para la Sala 1, Sala 2, Sala 3 y Sala de Prensa del Municipio, por cada fracción de hasta cuatro horas, $5.783,oo.

-Para la Sala "Benito Stern", Teatro de Verano "Margarita Xirgú" y escenario de Plaza Artigas de Punta del Este, por cada fracción de hasta cuatro horas, $14.389,oo.

Luego de las 19 horas el valor referido se verá incrementado en un 50% (cincuenta por ciento) y en el caso de ser necesario el uso de audio, el incremento corresponderá a un 100% (cien por ciento).

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN III

Permiso de ferias vecinales y artesanal

Artículo R.129.- a)-Ciudad de Maldonado

-Avenida Aiguá (feria dominical), $ 14.882,oo

-Avenida Aiguá (ferias semanales), $ 20.675,oo

-Avenida Aiguá (ferias dias jueves solamente), $ 7.415,oo

-Avenida Lavalleja y Lussich (feria día miércoles), $ 7.415,oo

b)-Ciudad de San Carlos

-Avenida Alvariza, $ 14.882,oo

c)-Ciudad de Piriápolis

-Calle Buenos Aires, $ 14.882,oo

d)-Ciudad de Pan de Azúcar

- Calle Leonardo Olivera, $ 14.882,oo

(Artículo 103º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

Artículo R.162.-

Dispónese que aquellos Artesanos de la Feria de Punta del Este, sita en Plaza Artigas, que abonen el permiso anual correspondiente al ejercicio 2020 antes del 29 de febrero de 2020 y sean buenos pagadores, obtendrán un abatimiento del 50% (cincuenta por ciento) del precio efectivo, establecido por Resolución N° 320/2006 de fecha 19 de enero de 2006,

ajustado por la variación del Indice de Precios al Consumo (I.P.C) operada al 31 de diciembre del 2019.

Fuente: Res.ID. 00152/2020 de 8 de Enero de 2020 Artículo 1.

Artículo R.235.-

Establécese que los beneficiarios deberán adjuntar una propuesta donde conste la contrapartida que ofrecerán al Ejecutivo Departamental como cancelación del 100% (cien por ciento) del beneficio otorgado por el cobro dispuesto.

Fuente: Res.ID. 00152/2020 de 8 de Enero de 2020 Artículo 2.

Artículo R.236.- Dispónese para aquellos artesanos invitados a formar parte de la Feria de Punta del Este un valor ficto de U.R. 0,55 (Unidades Reajustables cero con 55/100) por día.

Fuente: Res.ID. 00152/2020 de 8 de Enero de 2020 Artículo 3.

SECCIÓN IV

Servicios médicos

Artículo R.160.-

SERVICIOS MÉDICOS

a) Certificados de salud por actividades deportivas, $ 425,oo

b) Certificados de salud con carácter general excepto los enumerados precedentemente, $ 680,oo

c) Por tratamiento de fisioterapia, $ 1.469,oo

(Artículo 107º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN V

Servicio de análisis de laboratorio

Artículo R.131.- SERVICIO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO

Monto, $ 2.083,oo

(Artículo 109º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN VI

Servicios de desinfección y/o desinsectización

Artículo R.130.- SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y/O DESINSECTIZACIÓN

Desinfección y/o desinsectización, $ 2.936,oo

(Artículo 110º y 122º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN VII

Servicio barométrico

Artículo R.132.-

SERVICIO BAROMÉTRICO

a) Servicio Barométrico de la Intendencia, $ 887,oo

(Artículo 115º - Decreto Departamental Nº 3622)

b) Servicio Barométrico Particular:

Tasa anual de inscripción, $ 11.018,oo

Por unidad habilitada, $ 2.936,oo

(Artículo 116º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN VIII

Permiso de alquileres varios

Artículo R.144.-

PERMISO DE ALQUILERES VARIOS

a)-Alquiler de bicicletas:

-Permiso por única vez, $ 2.675,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 192,oo

b)-Alquiler por sulkys y similares:

-Permiso por única vez, $ 2.936,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 527,oo

c)-Transporte recreativo infantil:

-Permiso por única vez, $ 2.936,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 527,oo

d)-Alquiler de automóviles sin chofer:

-Permiso por única vez, $ 50.751,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 7.072,oo

e)-Alquiler de ciclomotores de hasta 50 cc sin cambios:

-Permiso por única vez, $ 8.865,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 887,oo

f)-Alquiler de caballos:

-Permiso por única vez, $ 4.391,oo

-Permiso por unidad habilitada, $ 596,oo

(Artículo 150º - Decreto Departamental Nº 3622)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN IX

Pastoreos

Artículo R.134.- PASTOREOS

Rincón de San Rafael, La Alameda y otros:

- Por mes y por vacuno, $ 186,oo

- Por mes y por equino, $ 345,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN X

Vendedores ambulantes

Artículo R.135.- VENDEDORES AMBULANTES

-Permiso de vendedores ambulantes, $ 1.143,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valor actualizado - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XI

Servicio especial de inspectores de tránsito

Artículo R.136.- SERVICIO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRÁNSITO

- Hora de inspector, $ 848,oo
- Hora de motocicleta, $ 202,oo
- Hora de camioneta, $ 617,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XII

Fotocopias y/o impresiones

Artículo R.137.- FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS

-cada fotocopia de documento, $ 11,oo

(Resolución Nº 6521/08 de 11/8/08)

-una fotocopia de documento con certificación notarial, $ 1.018,oo

-dos fotocopias de documento con certificación notarial, $ 1.454,oo

-por cada fotocopia de documento con certificación notarial que exceda de dos, $ 177,oo

IMPRESIONES DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

-una impresión de actuación de expediente electrónico, $ 6,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XIII

Planos tipo vivienda económica

Artículo R.159.- PLANOS TIPO PARA VIVIENDA ECONOMICA

Todo tipo, $ 1.388,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valor actualizado - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XIV

Reposicion y corte de pavimento

Artículo R.146.-

REPOSICION Y CORTE DE PAVIMENTO

- Por metro cuadrado de hormigón, $ 9.883,oo
- Por metro cuadrado de asfalto sobre hormigón, $ 10.558,oo
- Por metro cuadrado de carpeta asfáltica, $ 3.801,oo
- Por metro cuadrado de tratamiento bituminoso, $ 2.266,oo
- Por metro cuadrado de adoquines y/o balasto, $ 1.476,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XV

Bajada y nivelación de cordones

Artículo R.147.-

BAJADA Y NIVELACION DE CORDONES

Por metro lineal, $ 1.476,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valor actualizado - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XVII

Boletos de combinación transporte

Artículo R.148.- BOLETOS DE COMBINACION TRANSPORTE

-Costo por libreta de 100 boletos, $ 131,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valor actualizado - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XVIII

Libretas de guías para mercaderia y/o materiales

Artículo R.149.- LIBRETAS DE GUIAS DE MERCADERIA Y/O MATERIALES

-Libretas de Guías Tasa Bromatológica, $ 1.200,oo

-Libretas extracción de materiales, $ 879,oo

Fuente: Res.ID. 11908/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026.

SECCIÓN XIX

Valores para ventas de inmuebles

Artículo R.161.- Fíjase los siguientes valores para la venta de solares y casas y sus respectivas cuotas a pagar por losadquirientes para el período comprendido entre el 1º de abril de 2019 y el 31 de julio de 2019:

CATEGORIA	MONEDA	IMPORTE
A - Terrenos con servicios	$	681.209,oo
Cuotas a 10 años	$	5.685,oo
Cuotas a 15 años	$	3.790,oo
B . Casas 2 dormitorios	$	1:355.360,oo
Cuotas a 10 años	$	11.301,oo
Cuotas a 15 años	$	7.533,oo
C - Casas 3 dormitorios	$	1:525.995,oo
Cuotas a 10 años	$	12.719,oo
Cuotas a 15 años	$	8.474,oo

Fuente: Res.ID. 01244/2020 de 18 de Febrero de 2020 Artículo 1.

Expte.2009-88-01-04371

SECCIÓN XX

Precio anual por la inspección y control de avisos de publicidad y propaganda en la vía pública o que sea visible desde la misma

Artículo R.229.- IMPUESTO A LOS AVISOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

-Zona a) Zona Punta del Este, La Barra, Manantiales, Punta Ballena, Piriápolis y José Ignacio:

Publicidad y propaganda no luminosa $ 5.638,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso;

Publicidad y propaganda luminosa $ 9.396,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso;

-Zona b) Otras zonas del departamento:

Publicidad y propaganda no luminosa $ 3.758,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso;

Publicidad y propaganda luminosa $ 6.712,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso;

-Zona c) Aledañas a Rutas Nacionales:

Publicidad y propaganda no luminosa $ 403,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso;

Publicidad y propaganda luminosa $ 806,oo el metro cuadrado del total del cuerpo del aviso.

(Artículo 85° Decreto Departamental N° 4036)

Fuente: Res.ID. 11909/2025 de 18 de Diciembre de 2025 Artículo 1.

Nota: Valores actualizados - Ejercicio 2026

TÍTULO VII

Impuestos a los Avisos de Publicidad y Propaganda.

CAP. ÚNICO

Reglamentación del Impuesto

SECC. ÚNICA

Única

Artículo R.272.- El hecho generador del presente impuesto se verificará al momento del acto de autorización de instalación del aviso correspondiente. En caso de constatarse que la instalación se realizó sin la autorización correspondiente, el hecho generador se reputará verificado en ocasión de la misma. Para el caso de que el aviso se mantenga visible por más de un año a partir de la autorización de la colocación original, se generará un importe adicional del mismo valor al originalmente abonado, por cada año o fracción que exceda dicho lapso.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 5.

Artículo R.273.- Los contribuyentes que abonen el Impuesto a los Avisos de Publicidad y Propaganda y se constate que no cuentan con la respectiva autorización, deberán presentarse a regularizar dicha situación en un plazo de 30 días corridos, a contar de la notificación que practique la Dirección General de Urbanismo, bajo apercibimiento de aplicarse las multas dispuestas en el artículo 40 del Decreto Departamental Nº 3595.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 6.

Artículo R.274.- A los efectos previstos en el artículo 88 del Decreto que se reglamenta, establécese que por comercios originarios del Departamento de Maldonado se entenderá aquellos cuya casa matriz tiene asiento en el mismo. No podrán acceder a esta exoneración quienes revisten la calidad de Grandes Contribuyentes en la Dirección General de Impositiva.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 7.

Artículo R.275.- Cométese a la Dirección General de Hacienda la facultad de exoneración prevista en el artículo 88 del Decreto Departamental Nº 4036 así como liquidar y recaudar el Impuesto a los Avisos de Publicidad y Propaganda, conforme a lo establecido en el artículo 280 de la Constitución de la República.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 8.

Artículo R.276.- Quedarán eximidos del pago del Impuesto a los Avisos de Publicidad y Propaganda, los carteles identificativos en los siguientes rubros y condiciones:

a) Estén colocados en los domicilios o locales y solo incluyan el nombre del establecimiento, el de su propietario o el ramo a que se dedica, hasta en un aviso.

b) Indiquen venta, arrendamiento o remate del inmueble, prohibición de caza o pesca, pastoreo, remates feria o venta de frutos del País.

c) Correspondan a una obra con el nombre del técnico responsable, empresa constructora, subcontratistas, etc.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 9.

Artículo R.277.- Créase una Comisión Especial a efectos de asesorar al Ejecutivo Departamental en las cuestiones relativas a los avisos de publicidad y propaganda. La Comisión estará integrada por un delegado titular y uno alterno de la Secretaría General, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Asuntos Legales.

Fuente: Res.ID. 10782/2022 de 28 de Octubre de 2022 Artículo 10.

Artículo R.278.- Fíjase como fecha de vencimiento para el pago anual del impuesto a los avisos de publicidad y propaganda el 30 de abril de cada año. Vencido dicho plazo se aplicarán las multas y recargos que por derecho correspondan.

Fuente: Res.ID. 06359/2023 de 13 de Julio de 2023 Artículo 1.

Artículo R.279.- Establécese que en los relevamientos, serán de aplicación los principios de materialidad, razonabilidad, flexibilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

2.1- El aviso que contenga logos, letras, signos, colores distintivos, así como todo otro elemento identificatorio deberá ser relevado y computado en su totalidad a los efectos de la liquidación del impuesto.

2.2- Tratándose de avisos de publicidad o propaganda visibles en el mobiliario de un establecimiento, cuando por su ubicación y funcionalidad constituyan una unidad publicitaria, se considerará un único hecho generador y la liquidación del impuesto se determinará por la sumatoria del metraje total de los avisos antedichos.

2.3- No constituyen avisos de publicidad y propaganda aquellos anuncios que informan respecto a los medios de pago aceptados por los establecimientos.

Fuente: Res.ID. 06359/2023 de 13 de Julio de 2023 Artículo 2.

Artículo R.280.- Dispónese que la elaboración del "censo anual" se realizará entre el 1º de enero y el 15 de febrero de cada año, sin perjuicio de la actualización permanente que deberá realizarse durante el ejercicio en curso.

Fuente: Res.ID. 06359/2023 de 13 de Julio de 2023 Artículo 3.

Artículo R.281.- Una vez finalizado el relevamiento y con el detalle del importe a pagar se procederá a notificar al sujeto pasivo del impuesto, quien contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles pra presentar descargos. Vencido el mismo, la Dirección General de Hacienda dictará el correspondiente acto administrativo determinando el impuesto a pagar, debiéndose proceder a la correspondiente notificación al contribuyente.

Artículo R.282.- Deberá tenerse presente lo dispuesto en la Resolución Nº 10782/2022, artículos 5 a 10 inclusive.

Fuente: Res.ID. 06359/2023 de 13 de Julio de 2023 Artículo 5.

LIBRO ÚNICO - TRIBUTOS E INGRESOS DEPARTAMENTALES

PARTE - LEGISLATIVA

TÍTULO I - Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

CAP. ÚNICO - Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.1-D.503)

SECCIÓN II - Mora (D.13)

SECCIÓN III - Prescripción (D.14-D.15)

SECCIÓN IV - Concesión de Quitas, Esperas y Fórmulas de Pago no previstas Normativamente (D.16-D.333)

TÍTULO II - Impuesto e Ingresos Sobre Vehículos

CAPÍTULO I - Patente de Rodados

SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.29-D.35)

SECCIÓN II - Suspensión de Cobro de Patentes de Rodados (D.36-D.38)

SECCIÓN III - Exoneraciones y Bonificaciones (D.39-D.517)

SECCIÓN IV - Empadronamiento y Reempadronamiento (D.44-D.45)

SECCIÓN V - Tope de monto de Deuda (D.47)

SECCIÓN VI - Patentes de Prueba (D.48-D.49)

SECCIÓN VII - Permisos de Circulación (D.50)

SECCIÓN VIII - Transferencia y otros Trámites (D.51)

CAPÍTULO II - Permisos y Tasas

SECCIÓN I - Licencias de Conducir (D.524-D.534)

SECCIÓN II - Servicios Turísticos de Transporte (D.535-D.539)

TÍTULO III - Impuesto sobre Inmuebles

CAPÍTULO I - Contribución Inmobiliaria

SECCIÓN I - Valores Imponibles - Aforos (D.63-D.504)

SECCIÓN II - Alícuotas - Tasas (D.383-D.515)

SECCIÓN III - Revaluación de los Inmuebles Urbanos y Suburbanos (D.67-D.382)

SECCIÓN IV - Exoneraciones (D.72-D.510)

SECCIÓN V - Incentivos Tributarios (D.76-D.540)

CAPÍTULO II - Adicional de Contribución Inmobiliaria

SECCIÓN I - Impuesto General Municipal (D.79-D.513)

SECCIÓN II - Impuesto de Alumbrado Público (D.82-D.511)

SECCIÓN III - Unificación de ambos Tributos (D.85)

SECCIÓN IV - Adicional sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado (D.496-D.586)

SECCIÓN V - Adicional Impuesto General Ambiental (D.583-D.585)

CAPÍTULO III - Impuesto a los Terrenos Baldíos

SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.87-D.385)

SECCIÓN II - Exoneración Impuestos sobre Predios Baldíos (D.100-D.564)

SECCIÓN III - Exoneración Impuesto a los Terrenos Baldíos - Áreas parquizadas y forestadas (D.101-D.562)

CAPÍTULO IV - Impuesto a la Edificación Inapropiada

SECC. ÚNICA - Única (D.103-D.104)

TÍTULO IV - Impuestos sobre la Actividad Comercial e Industrial

CAP. ÚNICO - Impuesto a la Competencia de Apuestas Mutuas

SECC. ÚNICA - Única (D.111-D.113)

TÍTULO V - Tasas Adminstrativas

CAPÍTULO I - Tasa por Actividad Administrativa

SECC. ÚNICA - Única (D.114-D.115)

CAPÍTULO II - Tasa por Derecho de Expedición

SECC. ÚNICA - Única (D.116)

CAPÍTULO III - Tasa por Expedición de Certificados y Testimonios de Partidas de

la Dirección de Registro Civil

SECC. ÚNICA - Única (D.117-D.118)

CAPÍTULO IV - Timbres Municipales

SECC. ÚNICA - Única (D.119)

CAPÍTULO V - Derecho de Inscripción en el Registro de Constructores y Sanitarios

SECC. ÚNICA - Única (D.120-D.405)

CAPÍTULO VI - Derecho de inscripción en el Registro de Rematadores

SECC. ÚNICA - Única (D.121)

CAPÍTULO VII - Derecho de Inscripción en el Registro de Tranportistas de Madera y Cortadores de Árboles

SECC. ÚNICA - Única (D.122)

TÍTULO VI - Tasas por Servicios de Higiene

CAPÍTULO I - Tasa por Servicio de Habilitación de Higiene Ambiental

SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.123-D.404)

SECCIÓN II - Exoneración de Tasas de Contralor de Higiene Ambiental (D.136-D.587)

CAPÍTULO II - Tasa de Contralor Bromatológico

SECC. ÚNICA - Única (D.137-D.149)

CAPÍTULO III - Habilitación para la Introducción de Partículas Bovinas

SECC. ÚNICA - Única (D.150)

CAPÍTULO IV - Tasa por Habilitación e Inspección de los Establecimientos Pasteurizadores y/o Industrializadores y/o Elaboradores de Leche

SECC. ÚNICA - Única (D.151-D.154)

CAPÍTULO V - Habilitación para Faena y Comercialización de Aves

SECC. ÚNICA - Única (D.155)

CAPÍTULO VI - Introducción y Distribución de Productos Porcinos

SECC. ÚNICA - Única (D.156)

CAPÍTULO VII - Tasa de Habilitación de Fábricas de Productos Porcinos

SECC. ÚNICA - Única (D.157)

CAPÍTULO VIII - Tasa de Habilitación de Vehículos destinados a la introducción y/o distribución de Productos Alimenticios

SECC. ÚNICA - Única (D.158-D.599)

CAPÍTULO IX - Tasa Forestal

SECC. ÚNICA - Única (D.160)

CAPÍTULO X - Tasa de Higiene y Salubridad - Espacios comunes edificios

SECC. ÚNICA - Edificios con mas de 10 unidades (D.455-D.459)

TÍTULO VII - Tasas por Servicios de Arquitectura

CAPÍTULO I - Tasa de División, Reparcelamiento, Fraccionamiento y Refraccionamiento de Bienes Inmuebles

SECC. ÚNICA - Única (D.161-D.167)

CAPÍTULO II - Tasa por Arrendamiento de Inmuebles

SECC. ÚNICA - Única (D.168-D.173)

CAPÍTULO III - Tasa por Conservación de Pavimento

SECC. ÚNICA - Única (D.174-D.388)

CAPÍTULO IV - Tasa por Conservación de Caminería Rural

SECC. ÚNICA - Única (D.175-D.178)

TÍTULO VIII - Tasa por Servicio de Necrópolis

CAP. ÚNICO - Tasa por Servicios de Necrópolis

SECC. ÚNICA - Única (D.179-D.180)

TÍTULO IX - Tasas por Servicios de Seguridad y Protección

CAP. ÚNICO - Tasa por Utilización de Terminal

SECC. ÚNICA - Única (D.181)

TÍTULO X - Precios

CAPÍTULO I - Derechos de Ocupación de Subsuelo y Espacio Aéreo Públicos Departamentales

SECC. ÚNICA - Única (D.182-D.187)

CAPÍTULO II - Permiso de Cantera

SECCIÓN I - Extracción de Materiales (D.188-D.191)

SECCIÓN II - Utilización del Subsuelo Municipal (D.192-D.195)

CAPÍTULO III - Uso de Instalaciones Municipales

SECC. ÚNICA - Única (D.196)

CAPÍTULO IV - Precios y otros Derechos por ocupación de aceras y retiros non edificandi de uso Público

SECCIÓN I - Utilización y Ocupación de retiros "non edificandi" (D.197-D.199)

SECCIÓN II - Reservas de Espacio (D.200-D.203)

SECCIÓN III - Utilización de Franja Costera para Industria Audiovisual (D.204)

CAPÍTULO V - Limpieza de Baldíos y Veredas

SECC. ÚNICA - Única (D.205)

CAPÍTULO VI - Servicios Barométricos

SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.206-D.208)
SECCIÓN II - Servicio Barométrico Particular (D.209)

CAPÍTULO VII - Servicios de Desinfección
SECC. ÚNICA - Única (D.210-D.211)

CAPÍTULO VIII - Servicios Médicos
SECC. ÚNICA - Única (D.212-D.213)

CAPÍTULO IX - Servicios de Laboratorio
SECC. ÚNICA - Única (D.214)

CAPÍTULO X - Curso de Manipulación de Alimentos
SECC. ÚNICA - Única (D.215)

CAPÍTULO XI - Permiso para Ferias
SECC. ÚNICA - Única (D.216)

CAPÍTULO XII - Precio de Expedición de los Recaudos
SECC. ÚNICA - Única (D.217)

TÍTULO XI - Contribución por Mejoras

CAP. ÚNICO - Contribución por Mejoras
SECCIÓN I - Disposiciones Generales (D.218-D.223)
SECCIÓN II - Contribuyentes, Contribuciones y Porcentajes (D.224-D.229)
SECCIÓN III - CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS - Decreto 4080/2023 (D.565-D.571)

TÍTULO XII - Otros Ingresos

CAP. ÚNICO - Constitución de Líneas de Crédito - Artículo 301 de la Constitución de la República
SECC. ÚNICA - Única (D.230)

TÍTULO XIII - Exoneraciones y Bonificaciones Genéricas

CAPÍTULO I - Organizadores de Competencias Hípicas
SECC. ÚNICA - Única (D.231-D.233)

CAPÍTULO II - Espectácuos Públicos
SECC. ÚNICA - Única (D.477-D.478)

CAPÍTULO III - Compensación de Tributos - Empresas de Difusión Radial y Televisiva
SECC. ÚNICA - Única (D.261)

TÍTULO XIV - Régimen Tributario de Hoteles y afines

CAPÍTULO I - Exoneración de Hoteles del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y Tasas conjuntas
SECC. ÚNICA - Única (D.262-D.550)

CAPÍTULO II - Medidas de Incentivo a la construcción de nuevas edificaciones destinadas a hospedaje y ampliaciones y/o reformas de las ya existentes

SECC. ÚNICA - Única (D.269-D.275)

CAPÍTULO III - Estímulos Tributarios a la Hotelería.

SECC. ÚNICA - Única (D.518-D.521)

TÍTULO XV - Actividades de Importancia Estratégica Departamental

CAPÍTULO I - Actividades de Importancia Estratégica Departamental

SECC. ÚNICA - Única (D.276-D.283)

CAPÍTULO II - Tratamiento de Grandes Contribuyentes

SECCIÓN I - Única (D.284-D.286)

SECCIÓN III - Crédito Fiscal para Sujetos que tributen Tasa Bromatológica a su ingreso en otros Departamentos (D.287-D.288)

CAPÍTULO IV - Zonas Libres de Tributos

SECC. ÚNICA - Única (D.289-D.291)

CAPÍTULO V - Instalación de Empresas

SECC. ÚNICA - Única (D.292)

TÍTULO XVI - Fondos

CAPÍTULO I - Fondo de Grantías para Créditos Universitarios y Terciarios

SECC. ÚNICA - Única (D.293)

CAPÍTULO II - Fondo Turístico

SECC. ÚNICA - Única (D.294)

TÍTULO XVII - Régimenes tributarios especiales

CAPÍTULO I - Decreto 3937/2015

SECC. ÚNICA - Obligaciones tributarias departamentales (D.354-D.367)

CAPÍTULO II - Decreto 3944/2015

SECC. ÚNICA - Contribución Inmobiliaria Urbana y demás tributos que se liquidan conjuntamente (D.368-D.373)

CAPÍTULO III - Decreto 3953/2016

SECC. ÚNICA - Impuesto de Contribución Inmobiliaria (D.334-D.391)

CAPÍTULO IV - Decreto 3954/2016

SECC. ÚNICA - Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural (D.374-D.380)

CAPÍTULO V - Decreto 3969/2017

SECC. ÚNICA - Contribución Inmobiliaria Urbana (D.392-D.403)

CAPÍTULO VI - Decreto 3987/2018

SECC. ÚNICA - Contribución Inmobiliaria Urbana y demás tributos que se liquidan conjuntamente (D.406-D.418)

CAPÍTULO VII - Decreto 3996/2018

SECC. ÚNICA - Facilidades para los deudores de tributos, precios u otros ingresos públicos (D.445-D.451)

CAPÍTULO VIII - Dctos. 4011/2019 - 4014/2020 - 4019/2020 - 4023/2020

SECC. ÚNICA - Contribución Inmobiliaria Urbana y demás tributos que se liquidan conjuntamente (D.460-D.495)

CAPÍTULO IX - Decretos 4012/2019 - 4020/2020 - 4022/2020

SECC. ÚNICA - Facilidades para los deudores de tributos, precios y otros ingresos públicos, excluídos impuestos creados y fijados por Ley Nacional (D.471-D.476)

CAPÍTULO X - Decreto 4017/2019

SECC. ÚNICA - Establécese un plazo excepcional hasta el 30 de junio de 2020, para regularizar las obras ejecutadas sin permiso de construcción, hasta el 31 de diciembre de 2014. (D.479-D.494)

CAPÍTULO XI - Decretos 4045/2022 y 4059/2022

SECCIÓN I - Crédito Fiscal (D.541)

SECCIÓN II - MEDIDAS DE FACILITACION DE PAGO DE ADEUDOS. (D.542-D.552)

CAPÍTULO XII - Decreto 4078/2023

SECC. ÚNICA - FACILIDADES DE PAGO DE ADEUDOS (D.553-D.574)

CAPÍTULO XIII - Decreto 4105/2025

SECC. ÚNICA - Única (D.575-D.582)

CAPÍTULO XIV - Decreto Nº 4125/2026

SECC. ÚNICA - Única (D.588-D.598)

PARTE - REGLAMENTARIA

TÍTULO I - Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

CAPÍTULO I - Prescripción

SECC. ÚNICA - Única (R.1-R.10)

CAPÍTULO II - Créditos Fiscales

SECC. ÚNICA - Única (R.11-R.19)

CAPÍTULO III - Cuota abonada en su totalidad

SECC. ÚNICA - Única (R.20-R.21)

CAPÍTULO IV - Requisitos para suscribir convenios de Contribución Inmobiliaria

SECC. ÚNICA - Documentación (R.66-R.246)

CAPÍTULO V - Plazos para pago de Contribución Inmobiliaria

SECC. ÚNICA - 2020 (R.165-R.169)

TÍTULO II - Impuesto sobre Vehículos

CAP. ÚNICO - Empadronamiento - Patente - Tramites

SECCIÓN I - 2016 (R.92-R.107)

SECCIÓN II - 2017 (R.192-R.206)

SECCIÓN III - 2018 (R.214-R.220)

SECCIÓN IV - 2019 (R.207-R.213)

SECCIÓN V - 2020 (R.237-R.244)

SECCIÓN VI - 2021 (R.248-R.255)

TÍTULO III - Impuestos sobre la Actividad Comercial e Industrial

CAPÍTULO I - Impuesto a la Competencia de Apuestas Mutuas

SECC. ÚNICA - Única (R.27-R.30)

CAPÍTULO II - Impuesto a los Remates

SECC. ÚNICA - Única (R.31-R.34)

TÍTULO IV - Tasas

CAP. ÚNICO - Tasa de Contralor Bromatológico

SECC. ÚNICA - Procedimiento-Valores-Registros (R.35-R.39)

TÍTULO V - Regímenes Tributarios Especiales

CAPÍTULO I - Hoteles y Afines

SECCIÓN I - Reglamentación Dcto 3952/16 (R.40-R.81)

SECCIÓN II - Estímulos Tributarios a la Hotelería - Reglamentación Dcto. 4045/22 (R.256-R.257)

CAPÍTULO II - Contribución Inmobiliaria

SECCIÓN I - Reglamentación Decreto 3953/2016 (R.52-R.60)

SECCIÓN II - Reglamentación Decreto 3969/2017 (R.82-R.91)

SECCIÓN III - Medidas de facilitación de pago de adeudos - Reglamentación Dcto. 4045/2022 (R.263-R.266)

CAPÍTULO III - Deudores de tributos, precios y otros ingresos públicos.

SECCIÓN I - Reglamentación Dcto. Nº 03996/2018 (R.179-R.191)

SECCIÓN II - Reglamentación Dcto. Nº 04012/2019 (R.222-R.228)

SECCIÓN III - Reglamentación Dcto. 4094/2024 (R.283-R.286)

CAPÍTULO IV - Beneficios Fiscales

SECC. ÚNICA - Reglamentación Dcto. 4045/2022 (R.267-R.271)

CAPÍTULO V - Disposiciones varias

SECC. ÚNICA - Aplicación Dcto. 4045/2022 (R.259-R.262)

TÍTULO VI - Actualización de Monto de Tributos

CAPÍTULO I - Valores variables anuales-mensuales-diarias

SECCIÓN I - UR - UI - 2021 (R.247)

SECCIÓN II - IPC (R.154)
SECCIÓN III - Salario Mínimo Nacional (R.155)
SECCIÓN IV - BPC - Base de Prestaciones y Contribuciones (R.156)

CAPÍTULO II - Impuesto Sobre Vehículos
SECCIÓN I - Transferencia taximetros (R.108)
SECCIÓN II - Tour turísticos (R.153)

CAPÍTULO III - Impuesto sobre Inmuebles
SECCIÓN I - Valores mínimos (R.151-R.152)
SECCIÓN II - Contribución Inmobiliaria Rural (R.173-R.178)

CAPÍTULO IV - Tasas por Servicios de Necrópolis
SECC. ÚNICA - Necrópolis (R.124)

CAPÍTULO V - Tasas por Servicios de Higiene
SECCIÓN I - Tasa por Servicio de Habilitación de Higiene Ambiental (R.120)
SECCIÓN II - Tasa de Contralor Bromatológico (R.111-R.171)
SECCIÓN III - Habilitación para la Introducción de Partículas Bovinas (R.119)
SECCIÓN IV - Tasa por Habilitación e Inspección de los Establecimientos Pasteurizadores y/o Industrializadores y/o Elaboradores de Leche (R.121)
SECCIÓN V - Habilitación para Faena y Comercialización de Aves (R.122)
SECCIÓN VI - Introducción y Distribución de Productos Porcinos (R.123)
SECCIÓN VII - Habilitación de Vehículos (R.157-R.158)

CAPÍTULO VI - Tasas por Servicios de Arquitectura
SECCIÓN I - Tasa de división, reparcelamiento, fraccionamiento y refraccionamiento de bienes inmuebles (R.139)
SECCIÓN II - Propiedades horizontales según Ley N° 10.751 (R.140)
SECCIÓN III - Tasa de edificación (R.141)
SECCIÓN IV - Ocupación de espacios públicos por comercios (R.145-R.254)

CAPÍTULO VII - Tasas Administrativas
SECCIÓN I - Derecho de Expedición (R.110)
SECCIÓN II - Tasa por Expedición de Certificados y Testimonios de Partidas de la Dirección de Registro Civil (R.125)
SECCIÓN III - Derecho de Inscripción en el Registro de Constructores y Sanitarios (R.126)
SECCIÓN IV - Derecho de inscripción en el Registro de Rematadores (R.127)
SECCIÓN V - Derecho de Inscripción en el Registro de Tranportistas de Madera y Cortadores de Árboles (R.128)

CAPÍTULO VIII - Tasas por Servicios de Seguridad y Protección
SECC. ÚNICA - Reservas de Espacio (R.172)

CAPÍTULO IX - Tasas varias y Precios

SECCIÓN I - Extracción de materiales (R.117)

SECCIÓN II - Uso de instalaciones municipales (R.118)

SECCIÓN III - Permiso de ferias vecinales y artesanal (R.129-R.236)

SECCIÓN IV - Servicios médicos (R.160)

SECCIÓN V - Servicio de análisis de laboratorio (R.131)

SECCIÓN VI - Servicios de desinfección y/o desinsectización (R.130)

SECCIÓN VII - Servicio barométrico (R.132)

SECCIÓN VIII - Permiso de alquileres varios (R.144)

SECCIÓN IX - Pastoreos (R.134)

SECCIÓN X - Vendedores ambulantes (R.135)

SECCIÓN XI - Servicio especial de inspectores de tránsito (R.136)

SECCIÓN XII - Fotocopias y/o impresiones (R.137)

SECCIÓN XIII - Planos tipo vivienda económica (R.159)

SECCIÓN XIV - Reposicion y corte de pavimento (R.146)

SECCIÓN XV - Bajada y nivelación de cordones (R.147)

SECCIÓN XVII - Boletos de combinación transporte (R.148)

SECCIÓN XVIII - Libretas de guías para mercaderia y/o materiales (R.149)

SECCIÓN XIX - Valores para ventas de inmuebles (R.161)

SECCIÓN XX - Precio anual por la inspección y control de avisos de publicidad y propaganda en la vía pública o que sea visible desde la misma (R.229)

TÍTULO VII - Impuestos a los Avisos de Publicidad y Propaganda.

CAP. ÚNICO - Reglamentación del Impuesto

SECC. ÚNICA - Única (R.272-R.282)